CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEECH/JIN-M/042/2021, TEECH/JIN-M/064/2021 y TEECH/JIN/111/2021, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y CHIAPAS UNIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CINTALAPA, 017, DISTRITO 14, DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

ACTUACIONES

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **23:20 veintitrés horas con veinte minutos de treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno,** el suscrito Dr. en CPS. Christian Noel Canseco Celaya, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; en cumplimiento a lo ordenado **en la resolución de treinta y uno de agosto del año actual**, emitida por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral en el Estado de Chiapas, en el **expediente** citado al rubro, procedo a notificar a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados de este Tribunal, anexando copia autorizada de la presente resolución **constante de sesenta y cinco fojas útiles impresas por ambos lados;** lo anterior, con fundamento en los artículos **307, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 320, 321 y 322 del Código de Elecciones y participación Ciudadana**; en concordancia con los artículos **18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; los diversos **42 y 43 fracción II, del Reglamento Interior, todos del**

Estado de Chiapas; así como también el **Romano II, Numeral 17,** de los **LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES, SUSTANCIACIÓN DE EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ADOPTADOS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA RELATIVA A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19 DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2021;** Visible en la ruta electrónica http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf; Homologando los criterios con: **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 1/2018, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, *Por el que se adecua el Procedimiento para la Notificación, por correo Electrónico; aprobado por el Acuerdo General número 3/2010, para Transitar al uso de las Notificaciones Electrónicas. Disponible en: https://www.te.gob.mx/media/files/3f0d85732bf3c02.pdf;* **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 3/2020,** *Por el que se Implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, Resoluciones y Sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los Medios de Impugnación en materia Electoral. Disponible en: https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf;* así como también las **Notificaciones con en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal**, disponible en: *https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓNICA%29%20FIRMA_0.pdf;* **La Declaratoria del Seis de Noviembre de Dos Mil Catorce, sobre la fecha a partir de la cual en la SCJN las partes tendrán acceso a los expedientes electrónicos**, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/103504.pdf; y, el **Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/03/2020;.

Firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.** - - - - - - - - - -

Dr. en CPS. Christian Noel Canseco Celaya
Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicios de Inconformidad.

TEECH/JIN-M/042/2021, TEECH/JIN-M/064/2021 y TEECH/JIN-M/111/2021, Acumulados.

Actores: Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Chiapas Unido[1].

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 017 de Cintalapa, Chiapas.

Tercero Interesado. Partido Político MORENA[2].

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá.

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.- ---

SENTENCIA que resuelve los Juicios de Inconformidad números **TEECH/JIN-M/042/2021, TEECH/JIN-M/064/2021 y TEECH/JIN-M/111/2021, acumulados**[3], promovidos por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Chiapas Unido, a

[1] A través de sus representantes propietario y suplente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 017 de Cintalapa, Chiapas, respectivamente.
[2] A través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral 017 de Cintalapa, Chiapas.
[3] Los dos primeros promovidos inicialmente por el actor como Juicios de Nulidad Electoral.

través de sus representantes propietario y suplente[4], respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 017, de Cintalapa, Chiapas[5], en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por el Partido Político MORENA[6].

Antecedentes:

De lo narrado en los escritos de demanda, informes circunstanciados, las constancias que integran el expediente y hechos notorios[7], se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

I.- Inicio del Proceso Electoral en Chiapas. El diez de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado, para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales y

---

[4] En adelante los actores, accionantes, impugnantes, inconformes o parte actora.
[5] Para posteriores referencias CME 017 Cintalapa, la autoridad responsable o la responsable.
[6] En adelante MORENA.
[7] Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

COPIA AUTORIZADA

Miembros de Ayuntamiento[8].

II.- Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo 2021-2024.

III.- Cómputo Municipal. El nueve de junio, el CME 017 de Cintalapa, dio inicio a la sesión de cómputo municipal en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la cual concluyó el diez siguiente, con base en la votación final obtenida por los candidatos que se cita enseguida[9]:

SENTENCIA

Votación final obtenida por las/los candidatas/os

Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
PAN PRD	4,688	Cuatro mil seiscientos ochenta y ocho
PT	1,536	Mil quinientos treinta y seis
VERDE	7,649	Siete mil seiscientos cuarenta y nueve
	357	Trescientos cincuenta y nueve

[8] Acorde con el calendario electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible en el link: https://www.iepc-chiapas.org.mx/component/search/?searchword=calendario%20pelo%202021&searchphrase=all&Itemid=101

[9] Conforme con los datos asentados en la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, visible en las fojas 48 y 236, del expediente TEECH/JIN-M/042/2021.

	8,034	Ocho mil treinta y cuatro
morena	9,793	Nueve mil setecientos noventa y tres
	903	Novecientos tres
	337	Trescientos treinta y siete
	215	Doscientos quince
	472	Cuatrocientos setenta y dos
	738	Setecientos treinta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	Cinco
VOTOS NULOS	1374	Mil trescientos setenta y cuatro
VOTACIÓN FINAL	36,101	Treinta y seis mil ciento uno

IV.- Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal Electoral les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por MORENA, encabezada por Ernesto Cruz Díaz, como Presidente Municipal.

V.- Medios de Impugnación. Por escritos presentados ante la responsable el trece de junio, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó demandas de Juicios de Nulidad Electoral, ante el referido Consejo Municipal Electoral y ante

COPIA AUTORIZADA

la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; para que, por conducto del CME 017 de Cintalapa, previo los trámites de Ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

a) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó los juicios acorde a lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

b) Trámite jurisdiccional.

1) Recepción de las demandas y anexos. El dieciocho de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado dos informes circunstanciados de la misma fecha[10], signados por la Secretaria Técnica del CME 017 de Cintalapa, junto con los anexos que le acompañan, y los escritos de los medios de impugnación promovidos por el representante propietario del PRI.

2) Registro y turno. El diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **2.1)** Tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos relacionados con los medios de impugnación que nos ocupan; **2.2)** En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, aprobado el dieciséis de junio del año en curso, procedió al cambio de denominación de los Juicios de Nulidad Electoral para darle tratamiento como Juicios de Inconformidad; **2.3)** Por lo anterior, ordenó registrar los expedientes con las claves alfanuméricas

[10] Fojas 01 a la 15 de los expedientes TEECH/JIN-M/042/2021 y TEECH/JIN-M/064/2021, respectivamente.

SENTENCIA

TEECH/JIN-M/042/2021 y TEECH/JIN-M/064/2021; 2.4) Decretó la acumulación del expediente TEECH/JIN-M/064/2021 al TEECH/JIN-M/042/2021, por ser el más antiguo en su presentación; y **2.5)** En razón de turno por orden alfabético y por acumulación, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/943/2021 y TEECH/SG/944/2021, signados por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibidos el veinte de junio siguiente.

3) Radicación y admisión de los medios de impugnación. El mismo veinte de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **3.1)** Tuvo por recibidos los expedientes TEECH/JIN-M/042/2021 y TEECH/JIN-M/064/2021; **3.2)** Radicó los Juicios de Inconformidad en su ponencia con la misma clave de registro; **3.3)** Admitió a trámite las demandas de mérito y ordenó la sustanciación de los Juicios de Inconformidad; y **3.4)** En razón de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal, ordenó continuar con la sustanciación en el expediente TEECH/JIN-M/042/2021.

4) Recepción de la tercera demanda y anexos. El veintidós de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el tercer informe circunstanciado de la misma fecha[11], signado por la Secretaria Técnica del CME 017 de Cintalapa, junto con los anexos que le acompañan, y el escrito del medio de impugnación promovido por el Partido Chiapas Unido.

---

[11] Visible a fojas 1 a la 11 del expediente TEECH/JIN-M/111/2021.

COPIA AUTORIZADA

5) Registro y turno del expediente TEECH/JIN-M/111/2021. El mismo veintidós de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **5.1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con la demanda promovida por el Partido Chiapas Unido; **5.2)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/111/2021; **5.3)** Decretó la acumulación del expediente recibido al diverso TEECH/JIN-M/042/2021; y **5.4)** En razón de acumulación, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/1014/2021, signado por la Secretaria General.

6) Radicación y admisión. El veintitrés de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **6.1)** Radicó en su ponencia el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/111/2021**, con la misma clave de registro; **6.2)** Tomó en consideración la acumulación decretada por la Presidencia; y **6.3)** Admitió a trámite la demanda de mérito y ante la acumulación decretada, instruyó continuar con la sustanciación del medio de impugnación en el expediente TEECH/JIN-M/042/2021.

7) Orden de apertura de Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo. Derivado de la petición formulada por el representante del Partido Revolucionario Institucional en los expedientes TEECH/JIN-M/042/2021 y TEECH/JIN-M/064/2021, en relación al recuento total de casillas, en proveído de uno de julio, se ordenó la apertura del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo, con fundamento en el artículo 106, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

SENTENCIA

8) Resolución Incidental. El siete de julio, el Pleno de este Tribunal resolvió el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo, con el siguiente punto resolutivo:

> "**ÚNICO.** Se declara la **improcedencia** de la realización de nuevo escrutinio y cómputo, en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Cintalapa, Chiapas, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en los Juicios de Inconformidad **TEECH/JIN-M/042/2021 y TEECH/JIN-M/064/2021, acumulados,** en los términos de la consideración quinta de esta resolución."

9) Pruebas para mejor proveer. En proveído de dieciséis de agosto, para contar con mayores elementos probatorios para resolver, la Magistrada Instructora y Ponente, requirió diversas documentales al Consejo Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral[12] en Chiapas y a la autoridad responsable.

10) Admisión y desahogo de pruebas. En proveído de veintitrés de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes, señalando las trece horas del veinticinco de agosto, para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el actor del expediente TEECH/JIN-M/111/2021.

11) Desahogo de prueba técnica. El veinticinco de agosto, en la hora establecida para ese efecto, tuvo verificativo el desahogo de la prueba técnica consistente en dos videos, únicamente con la asistencia del autorizado del partido político MORENA.

---

[12] En lo subsecuente INE.

COPIA AUTORIZADA

12) Cierre de instrucción. Finalmente, el treinta de agosto, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

Consideraciones:

Primera. Jurisdicción y competencia.

SENTENCIA

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12 , 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de tres Juicios de Inconformidad, promovidos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

Segunda. Legislación aplicable.

En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la ley, consistente en el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos[13], es decir, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**[14].

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

---

[13] Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas; así como los resolutivos, en el link: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668.

[14] En lo subsecuente Código Electoral Local, Código de Elecciones, Código de la Materia o Código Comicial Local.

COPIA AUTORIZADA

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**[15], Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de la materia y la Ley de Medios, **en lo que no se contrapongan.**

SENTENCIA

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos[16], determinó la suspensión

[15] Para posteriores citas Ley de Medios, Ley de Medios Local o Ley Electoral Local.
[16] Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el período comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19[17], en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte[18], se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que, en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante

---

consultables en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html

[17] Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

[18] Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

COPIA AUTORIZADA

videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno[19], el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero del año actual[20]; por tanto, los presentes asuntos son susceptibles de ser resueltos a través de los lineamientos de referencia.

SENTENCIA

Cuarta. Acumulación.

Mediante acuerdos de diecinueve y veintidós de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular los Juicios de

[19] Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf
[20] Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

Inconformidad TEECH/JIN-M/064/2021 y TEECH/JIN-M/111/2021 al TEECH/JIN-M/042/2021; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que las partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **TEECH/JIN-M/064/2021** y **TEECH/JIN-M/111/2021** al diverso al **TEECH/JIN-M/042/2021**, por ser el último de los citados, el más antiguo en su presentación.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes **TEECH/JIN-M/064/2021** y **TEECH/JIN-M/111/2021**. Lo anterior, en virtud a que en acuerdos de veinte y veintitrés de junio, se ordenó continuar las actuaciones en el expediente TEECH/JIN-M/042/2021.

Quinta. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniere en relación a los medios de impugnación promovidos, recibió escritos signados por la representante propietaria de MORENA, quien compareció para que

COPIA AUTORIZADA

se le reconozca esa calidad, en los expedientes TEECH/JIN-M/042/2021 y TEECH/JIN-M/111/2021.

Por tanto, se reconoce el carácter de tercero interesado a MORENA en los expedientes mencionados, en atención a que los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, toda vez que fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente; y formula las oposiciones a la pretensión de la parte actora, mediante la exposición de diversos argumentos.

SENTENCIA

Asimismo, los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los juicios, el cual transcurrió de la siguiente manera:

Número de Expediente	Plazo de 72 horas		
	Inicio	Presentación del escrito de tercero interesado	Conclusión
TEECH/JIN-M/042/2021	13 de junio de 2021[21] 23:08 hrs.	16 de junio de 2021 20:00 hrs[22]	16 de junio de 2021 23:08 hrs
TEECH/JIN-M/111/2021	15 de junio de 2021,[23] 01:30hrs	17 de junio de 2021 21:35 hrs[24]	18 de junio de 2021 01:30 hrs.

De ahí que, si los escritos de comparecencia se presentaron a las veinte horas del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, y a las

[21] Ver foja 44 del expediente TEECH/JIN-M/042/2021.
[22] Ídem foja 228
[23] Foja 137 del expediente TEECH/JIN-M/111/2021.
[24] Ídem nota 669.

veintiuna horas, treinta y cinco minutos del diecisiete del mes y año citados, se evidencía que la presentación fue oportuna.

De igual forma, se acredita el supuesto previsto en el artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios, ya que los escritos del tercero interesado fueron presentados por MORENA, a través de su Representante Propietaria acreditada ante el CME 017 de Cintalapa, como se corrobora con la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal de nueve de junio de dos mil veintiuno, que obra en autos de la foja 101 a la 110[25], documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local.

Además de que la compareciente aduce un derecho incompatible al del actor y su pretensión es que subsista la determinación de la autoridad responsable.

Sexta. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, respecto de los expedientes TEECH/JIN-M/042/2021 y TEECH/JIN-M/064/2021, la responsable invoca como causales de

[25] Del expediente TEECH/JIN-M/042/2021.

COPIA AUTORIZADA

improcedencia que los medios de impugnación son frívolos y que no existen hechos y agravios expuestos. Y en cuanto al expediente TEECH/JIN-M/111/2021, únicamente la frivolidad que a consideración de la actora, y que por lo tanto, debe desecharse de plano.

El tercero interesado no se pronuncia en relación a alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento que amerite ser analizada.

Ahora bien, las cuales de improcedencia citadas por la responsable, se encuentran contenidas en el artículo 33, numeral 1, fracciones XIII y XVI, de la Ley de Medios, que literalmente establece:

> **"Artículo 33.**
>
> 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
> (...)
>
> XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;
>
> XVI. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
> (...)"

Son infundadas las causales de improcedencia invocadas, por las razones siguientes:

El cuanto al calificativo "frívolo", se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR**

SENTENCIA

LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."[26], en la que sostiene que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura a las demandas de los Juicios de Inconformidad que se resuelven, se puede advertir que la parte actora manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa los resultados del cómputo de la elección de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la Planilla postulada por MORENA; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Además de que, es en el análisis del fondo de la controversia, el momento en que debe determinarse si se encuentran acreditados o no los hechos afirmados, así como los agravios planteados por el accionante. De ahí que se insiste, no se actualizan las causales de improcedencia invocados por la parte actora, y al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice alguna distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

---

[26] Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sief.te.gob.mx/IUSE/

COPIA AUTORIZADA

Séptima. Requisitos de procedencia.

En los medios de impugnación que nos ocupan se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos generales como los especiales de procedencia del Juicio de Inconformidad, acorde con los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Como se especifica enseguida.

a). Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de los accionantes, identifican los actos controvertidos, mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

SENTENCIA

b). Oportunidad. Los Juicios de Inconformidad fueron presentados en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contados a partir del momento en que los actores tuvieron conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal inició el nueve de junio del presente año y concluyó el diez siguiente, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, la cual obra en autos a fojas de la 101 a la 110[27], a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral Local.

[27] Del expediente TEECH/JIN-M/042/2021.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaban para inconformarse de los actos que ahora impugnan, empezó a correr el **once** de junio de dos mil veintiuno y concluyó el **catorce** del citado mes y año; por tanto, si las demandas del Partido Revolucionario Institucional, fueron presentados el **trece** y la de Chiapas Unido el **catorce**, todos de junio de la presente anualidad, como consta de los sellos de recepción de la autoridad responsable que obran en autos a fojas 026[28], 019[29] y 28[30], respectivamente, resulta evidente que fueron presentados de forma oportuna.

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, los accionantes se encuentran legitimados para interponer los Juicios que se resuelven, en calidad de representantes, propietario del Partido Revolucionario Institucional y suplente, de Chiapas Unido, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en sus informes circunstanciados, y con las constancias que obran en autos, como la impresión del Anexo folio: IEPC.SE.DEAP.SIAR.20211503-2-559, de quince de marzo de dos mil veintiuno[31], y la copia certificada del Anexo folio IEPC.SE.DEAP.SIAR.20210904-7-1058, de diecinueve de abril de dos mil veintiuno[32], a las que se le concede valor probatorio pleno y términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1 fracciones I y II, de la Ley de Medios Local.

---

[28] Ídem nota anterior.
[29] Del expediente TEECH/JIN-M/064/2021.
[30] Del expediente TEECH/JIN-M/111/2021
[31] Visible a foja 039 del expediente TEECH/JIN-M/042/2021
[32] Visible a fojas 73 y 74 del expediente TEECH/JIN-M/111/2021

COPIA AUTORIZADA

Sin que se pase por alto, que de la actas que conforman la elección del municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, participó en alianza con los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no obstante, ello no le impide promover Juicio de Inconformidad en lo individual, toda vez que, si bien, en principio debe atenderse a la facultad que otorga una alianza, coalición o candidatura común a sus representantes para promover los medios de impugnación correspondientes, también debe considerarse que los Partidos Políticos conservan su personalidad, así como a sus representantes ante los Consejos Municipales o Distritales, y ante las mesas directivas de casilla, por lo que la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren les afecte, no puede verse restringida, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia.

SENTENCIA

De ahí que, se tenga por legitimado al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional para promover los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/042/2021 y TEECH/JIN-M/064/2021. Con apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **15/2015**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.**[33]"

d). Interés Jurídico. En los juicios que nos ocupan, se tienen por acreditadas dichas calidades conforme a lo dispuesto en los artículos 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción I, inciso b) y 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de la Materia, toda vez que fueron

[33] Igual a nota 26.

promovidos por representantes de partidos políticos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral que emitió los actos que por esta vía combaten los demandantes.

e). Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que los actores señalan la elección que impugnan; que objetan los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, entre otras cuestiones, invocan las causales de nulidad de votación recibida en casilla de las previstas en el artículo 102, de la Ley de Medios Local.

f). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los partidos políticos accionantes.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección.

Asimismo, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la

COPIA AUTORIZADA

elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

g). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

SENTENCIA

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Octava. Agravios, pretensión y determinación de la controversia.

Los agravios que invocan los accionantes resultan ser extensos, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; lo anterior no provoca perjuicio jurídico a la parte actora, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este Órgano Colegiado, máxime que se tienen a la vista en los expedientes que se resuelven, y los actores pueden consultarlos en cualquier

momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la Jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **"CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXAHUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**[34]"

Ahora bien, de los agravios que los actores señalan, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional se agravia de la omisión del CME 017 de Cintalapa, de realizar nuevo escrutinio y cómputo respecto de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; y por su parte, el Partido Chiapas Unido, invoca causales de nulidad de la votación recibida en determinadas casillas; y la **pretensión** principal de ambos, es que se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por MORENA.

Asimismo, se advierte que la controversia se centra en determinar, si como lo señalan los inconformes, se actualizan los supuestos de nuevo escrutinio y cómputo invocados por el Partido Revolucionario Institucional; y si se acreditan las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que invoca el Partido Chiapas Unido; y de

[34] Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis.

COPIA AUTORIZADA

resultar fundados sus agravios revocar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección, expedida a la planilla electa en el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

Novena. Estudio de fondo.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por los actores, siempre y cuando manifiesten agravios tendientes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que les cause el acto o resolución que impugnan, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: "el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho"[35] supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[36], en la Jurisprudencia 03/2000[37], de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano

[35] "iura novit curia" y "da mihi factum dabo tibi jus"
[36] En adelante Sala Superior del TEJPF
[37] Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/

jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos, tanto en el apartado de hechos, como en el de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia 12/2001[38], emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

En ese orden, debe precisarse que las demandas signadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional son idénticas; en ambas invoca como agravios el hecho de que el CME 017 de Cintalapa, no haya realizado el recuento respecto de la totalidad de las casillas que se instalaron el día de la jornada electoral en el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

En cuanto al Partido Chiapas Unido, señala que se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 102, numeral 1, fracciones II, III, IV, VII, y IX, de la Ley Electoral Local, respecto de treinta y seis casillas y en algunas invoca los hechos que según sus afirmaciones, se verificaron en cada una de ellas.

Así, una vez efectuada la clasificación correcta de los hechos y agravios, se procederá al estudio, en primer lugar, de los agravios vertidos por el Partido Revolucionario Institucional, y en segundo lugar, los que manifiesta el Partido Chiapas Unido, conforme al cuadro que enseguida se presenta, analizando las casillas cuya votación impugna el actor y la causal de nulidad de votación por la

---

[38] Ídem

COPIA AUTORIZADA

cual será estudiada, en el orden que el artículo 102, de la Ley de Medios establece.

SECCIÓN (Casilla)	[illegible]										
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
197 C1		X	X	X			X		X		
197 C2		X	X	X			X		X		
198 B		X	X	X			X		X		
198 C1		X	X	X			X		X		
198 C8		X	X	X			X		X		
200 C1		X	X	X			X		X		
200 C2		X	X	X			X		X		
200 C3		X	X	X			X		X		
201 C1		X	X	X			X		X		
202 B		X	X	X			X		X		
202 C2		X	X	X			X		X		
204 C1		X	X	X			X		X		
207 C1		X	X	X			X		X		
207 C8		X	X	X			X		X		
209 B		X	X	X			X		X		
209 C8		X	X	X			X		X		
209 E1C1		X	X	X			X		X		
209 E1C2		X	X	X			X		X		
210 B		X	X	X			X		X		
211 C1		X	X	X			X		X		
211 C2		X	X	X			X		X		
211 C3		X	X	X			X		X		
211 C4		X	X	X			X		X		
211 C5		X	X	X			X		X		
211 EC1		X	X	X			X		X		
218 B		X	X	X			X		X		
220 E1		X	X	X			X		X		
221 C1		X	X	X			X		X		
221 EC1		X									
223 C1		X	X	X			X		X		
225 B		X	X	X			X		X		
226 B		X	X	X			X		X		
229 B		X	X	X			X		X		

230 B		X	X	X		X		X		
230 C1		X	X	X		X		X		
233 C1								X		
Total		35	34	34		34		35		

1. Agravios del Partido Revolucionario Institucional.

En sus escritos de demanda, el representante del Partido Revolucionario Institucional hizo valer como agravio la omisión del CME 017 de Cintalapa, de no realizar el recuento total de las casillas instaladas en el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; argumentando entre otras cosas, que la votación válida en el referido municipio fue de treinta y nueve mil cuatrocientos once (39,411) votos y que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue del uno por ciento (1%), siendo que el Consejo Municipal solo se limitó a realizar un recuento parcial, pasando por alto la disposición legal, a pesar de haber sido solicitado en la sesión de cómputo municipal por diversos representantes de Partidos Políticos.

Como se encuentra reseñado en autos, el uno de julio de la presente anualidad, la Magistrada Instructora y Ponente acordó la solicitud realizada por el Partido Revolucionario Institucional en sus escritos de demanda, y ordenó la apertura e integración por cuerda separada del Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo derivado de los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/042/2021 y TEECH/JIN-M/064/2021, y al advertir que se contaba con los elementos suficientes para estudiar la pretensión de la parte actora, turnó el cuadernillo incidental para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

COPIA AUTORIZADA

Incidente que fue resuelto mediante sentencia interlocutoria aprobada el siete de julio de dos mil veintiuno, por el Pleno de este Tribunal, por medio de la cual, declaró improcedente la realización de nuevo escrutinio y cómputo, en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, por no acreditarse los requisitos establecidos en los incisos a) al d), del artículo 106, numeral 1, fracción I, y numeral 2, de la Ley de Medios.

De tal forma, que los agravios invocados por el referido Partido Revolucionario Institucional ya fueron atendidos en su oportunidad, y por tanto, resultan ineficaces toda vez que atento a lo resuelto en dicha sentencia fue improcedente la realización el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas y ante ello se estima que el actuar de la autoridad electoral al no realizar el recuento total de las casillas fue apegado a derecho.

SENTENCIA

2. Agravios del Partido Chiapas Unido.

2.1. Indebida sustitución de integrantes de mesas directivas de casillas.

En su escrito de demanda el Partido Chiapas Unido, señala que le causa agravio una serie de irregularidades e inconsistencias que se presentaron en el momento de la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas y que ello se llevó a cabo en las siguientes casillas: 197 contiguas 1 y 2; 198 básica, contiguas 1 y 8; 200 contiguas 1, 2 y 3; 201 contigua 1; 202 básica y contigua 2; 204 contigua 1; 207 contiguas 1 y 3; 209 básica, contigua 3, extraordinaria contigua 1 y extraordinaria contigua 2; 210 básica;

211 contiguas 1, 2, 3, 4 y 5, y extraordinaria contigua 1; 218 básica; 220 extraordinaria 1; 221 contigua 1; 221 extraordinaria contigua 1; 223 contigua 1; 225 básica; 226 básica; 229 básica; y 230 básica y contigua 1.

Señala que al actualizarse el hecho de que la recepción de la votación fue realizada por personas distintas a las autorizadas por el Consejo Electoral y en la indebida integración de la mesa directiva de casillas por la falta del Presidente, Secretario o Escrutador, se violenta en su perjuicio el artículo 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[39].

Asimismo, en el apartado de hechos enlista una serie de casillas, en las que precisa los nombres de las y los ciudadanos que a decir de él, recepcionaron la votación en las mesas directivas de casillas impugnadas, sin estar facultados para ello.

En relación a ello, la autoridad responsable manifiesta que se cumplió con la normatividad electoral, lo cual se puede corroborar con todas las acta y demás documentación que soporta su informe, por lo que no le asiste la razón al demandante.

En cuanto al tercero interesado, señala en esencia, que no resulta claro el dicho de la parte actora, y tampoco lo prueba en autos; de igual forma, manifiesta que la parte actora realiza una interpretación literal y restrictiva del precepto al inferir que los suplentes no son personas facultadas y no pueden ocupar otro cargo para recepcionar la votación.

---

[39] En lo subsecuente LEGIPE o Ley General.

COPIA AUTORIZADA

Ahora bien, el artículo 102, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral Local, literalmente establece:

> "**Artículo 102.**
> **1.** La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:
> (...)
> **II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH.**
> (...)"

SENTENCIA

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, que hace valer la parte actora, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Por mandato constitucional y legal, y acorde a lo estipulado en el artículo 81, de la LEGIPE, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, les corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 24 Distritos Electorales del Estado.

En cuanto a su integración, las casillas se conforman por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, atento a lo previsto en el artículo 82, numeral 2, de la referida Ley General, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, de dicha Ley, estarán integradas por ciudadanos residentes en la

sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años al día de la elección.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral **y éste tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla**. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254, de la LEGIPE.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 274, de la LEGIPE, en relación al diverso 222, numeral 3, del Código Electoral

COPIA AUTORIZADA

Local, establecen el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

No obstante, **toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto o pertenezcan a la sección electoral correspondiente; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos**, atento a lo previsto en el numeral 3, del artículo 274, de la LEGIPE.

SENTENCIA

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral Local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten las hipótesis siguientes:

- Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Electoral Local; y
- Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En el caso que nos ocupa, obran en los expedientes acumulados copia certificada de: **a)** Última publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas denominado ENCARTE, correspondiente al municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas[40]; **b)** Listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna[41]; **c)** Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna relativas a la elección del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; y **d)** Hojas de Incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40,

[40] Fojas 471 a la 482 del Anexo I.
[41] Consultables en el Anexo I de la foja 01 a la 470.

numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas, y valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

Precisado lo anterior, tenemos que:

A) Respecto de las casillas: **197 contiguas 1 y 2; 198 básica, contiguas 1 y 8; 200 contigua 1; 202 básica; 209 básica, contigua 3, extraordinaria contigua 1 y extraordinaria contigua 2; 211 contiguas 1, 2, 3 y 4, y extraordinaria contigua 1; 218 básica; 220 extraordinaria 1; 223 contigua 1; 225 básica; y 230 básica y contigua 1**, resultan **inoperantes** los agravios invocados por el partido político accionante, por lo siguiente.

La inoperancia se actualiza toda vez que analizado el documento que contiene la última Publicación de la Integración de las Mesas Directivas de Casillas, correspondientes al Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, denominado ENCARTE, requerido en auto de dieciséis de agosto del presente año, al Consejo Distrital 10 del INE, para contar con mayores elementos para resolver, se advierte que las casillas **198 contigua 8 y 211 extraordinaria contigua 1**, no forman parte del listado que comprende al citado municipio, por tanto, no puede ser objeto de estudio por esta autoridad jurisdiccional.

Asimismo, son inoperantes los agravios vertidos respecto de las restantes casillas mencionadas, en razón a que el accionante

COPIA AUTORIZADA

manifiesta de manera generalizada que se duele de la serie de irregularidades e inconsistencias que se presentaron al momento de la recepción de los votos, y que la recepción de la votación fue realizada por personas distintas a las autorizadas por el Consejo Electoral, omitiendo precisar quiénes son las personas que indebidamente funcionaron en la recepción de la votación en las casillas citadas, ni aporta mayores elementos para sustentar su dicho, por lo que no se puede tener por acreditada dicha irregularidad.

SENTENCIA

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado[42] que es al demandante al quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, esto es, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, dado que no basta que diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades e inconsistencias en las casillas, o que la recepción de la votación fue realizada por distintas personas a las autorizadas por el consejo electoral, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

[42] Al resolver el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-158/2012.

En este orden de ideas, existe obligatoriedad para el accionante, en primer lugar, de **señalar las casillas** de las cuales pretenda la nulidad de la votación; en segundo, la causal de nulidad que en cada caso se invoque; y en tercer lugar, **precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar**, para que de esta forma, este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de éstas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón.

Lo anterior, con sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 9/2002** de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."**

Cuestión distinta realiza el accionante respecto de trece casillas consistentes en: **200 contigua 2, 200 contigua 3, 201 contigua 1, 202 contigua 2, 204 contigua 1, 207 contigua 1, 207 contigua 3, 210 básica, 211 contigua 5, 221 contigua 1, 221 extraordinaria 1 contigua 1, 226 básica y 229 básica;** de las cuales si señaló en el capítulo de hechos, los nombres y cargos de los ciudadanos y ciudadanas que a su consideración no debieron integrar las casillas citadas, y recepcionar la votación el día de la jornada electoral.

Así, a fin de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presentan cuadros comparativos, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según el ENCARTE; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de

COPIA AUTORIZADA

acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; en la cuarta columna el funcionario, funcionaria o funcionarios impugnados por el actor; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros de cada cuadro.

En ese tenor, atendiendo a las características similares o diferencias que se presentan en la integración de las trece casillas mencionadas, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

SENTENCIA

B) En cuanto a las casillas **207 contigua 1, 221 extraordinaria 1 contigua 1, 226 básica y 229 básica,** los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en el ENCARTE, y en algunos casos se realizaron corrimientos y sustituciones por la ausencia de quienes habían sido originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretarios, y escrutadores.

Sin que pase inadvertido por esta autoridad jurisdiccional el hecho de que, en la substitución del Presidente de la casilla 226 básica, no se observó el procedimiento que establece el artículo 274, de la LEGIPE, al ser sustituido por la tercera suplente.

No obstante, se considera que el incumplimiento en la prelación de la sustitución de funcionarios de casilla propietarios por los suplentes prevista en la ley, no se puede considerar como una irregularidad que traiga como consecuencia la nulidad de la votación emitida, ya que si

en la sustitución no se siguió el orden establecido, ello en nada afecta los valores tutelados por la causal de nulidad invocada, puesto que se trata de funcionarios que fueron previamente designados y capacitados por el INE para fungir en cualquiera de dichos cargos.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia **14/2002**[43], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:

> **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares).—** En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados."

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, respecto de las casillas analizadas, resulta **infundado** el agravio vertido por el accionante.

Para corroborar lo anterior se insertan enseguida los cuadros analizados.

---

[43] Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/

COPIA AUTORIZADA

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral[44])	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
207 C1	P: Nancy Arreola Gutiérrez 1S: Carol Jizel Pérez López 2S: Guadalupe del Rosario arce Palacios 1E: Eric Obet Clemente Aguilar 2E: Julio Enrique Márquez Ángel 3E: María Martha Frías García 1S: Miriam Arriaga Ayala 2S: Cesar Rafael García Castañón 3S: Ruby Araceli Montes Ramos	P: Nancy Arreola Gutiérrez 1S: Carol Jizel Pérez López 2S: Erick Obed Clemente Aguilar 1E: María Martha Frías García 2E: Mirian Arriaga Ayala 3E: Ruby Araceli Montes Ramos	P: Nancy Arreola Gutiérrez 1S: Carol Jizel Pérez López 1E: María Martha Frías García 2E: Mirian Arriaga Ayala	Las personas impugnadas fueron designadas por el INE. Hubo corrimiento de funcionarios a partir del segundo secretario.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral[45])	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
221 E1C1	P: Brayan de Jesús Cruz Hernández. 1S: Ángel de Jesús Hernández Domínguez. 2S: Cristian López Barrera. 1E: Ángel de Jesús Velasco Rodríguez. 2E: Rosa Bautista López. 3E: Felipe Hernández Cruz. 1S: Gloria Estefani Hernández Pérez. 2S: David	P: Brayan de Jesús Cruz H. 1S: Ángel de Jesús Hernández D. 2S: Cristian López Barrera. 1E: Angel de Jesús Velasco R. 2E: Rosa Bautista López. 3E: Felipe Hernández Cruz.	P: Brayan de Jesús Cruz H. 1S: Ángel de Jesús Hernández D. 1E: Ángel de Jesús Velasco.	Las personas impugnadas sí fueron designadas por el INE y desempeñaron el cargo por el cual fueron designados, con la aclaración que en las correspondientes actas se anotaron incompletos sus nombres.

[44] Foja 192 del expediente TEECH/JIN-M/111/2021.
[45] Ídem nota anterior, foja 237.

SENTENCIA

	Patishtan Bautista. 3S: Eliseo Díaz Montejo.			

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral[46] y de escrutinio y cómputo[47])	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
226 B	P: Mauricio Álvarez Roque. 1S: Sandra Lizbeth Domínguez Álvarez 2S: José Raúl Domínguez Durante 1E: Jesús Alberto Durante Galdámez 2E: Pedro Arturo Durante Montesinos 3E: Emiliano Cruz Espinosa 1S: Humberto Domínguez Durante 2S:Alicia Espinosa Durante 3S: Claudia de Jesús Vázquez Galdámez	P: Claudia de Jesús Vásquez Galdámez 1S: Sandra Lizbeth Domínguez Álvarez 2S: José Raúl Domínguez Durante 1E: Jesús Alberto Durante Galdámez 2E: Pedro Arturo Durante Montesinos 3E: Emiliano Cruz Espinosa	P: Claudia de Jesús Vásquez C.	La persona impugnada fue designada por el INE, en el cargo de tercer suplente.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral[48] y de escrutinio y cómputo[49])	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones

[46] Foja 247 del expediente TEECH/JIN-M/111/2021.
[47] Foja 134 del expediente TEECH/JIN-M/064/2021.
[48] Foja 250 del expediente TEECH/JIN-M/111/2021.
[49] Foja 137 del expediente TEECH/JIN-M/064/2021.

COPIA AUTORIZADA

229 B	P: David Ramírez García 1S: Osvaldo López Domínguez 2S: Alma Lili López García 1E: Dora Luz Cruz Durante 2E: Vanessa Yajaira Mota Viveros 3E: Teresa García Roque 1S: Rosa Yomara Ibáñez Vázquez 2S: Erika Ramírez Domínguez 3S: Esmeralda López Bolón	P: David Ramírez García 1S: Alma Lili López García 2S: Vanessa Yajaira Mota Viveros 1E: Dora Luz Cruz Durante 2E: Teresa García Roque 3E: Rosa Yomara Ibáñez Vázquez	2S: Vanessa Yajaira Mota V. 3E: Rosa Yomara Ibáñez Vázquez	Las personas impugnadas sí fueron designadas por el INE. Hubo corrimiento entre funcionarios a partir de la primera secretaria.

SENTENCIA

C) Respecto de las casillas **210 básica y 221 contigua 1**, se aprecia que, quienes se desempeñaron como escrutadoras no fueron designadas originalmente por el INE, como se ejemplifica a continuación.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral[50] y de escrutinio y cómputo[51])	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
210 B	P: Yadira Guadalupe Amayo Nangusllasmu 1S: Pablo Ricardo Santos Toledo 2S: María Eugenia Cruz Ocaña 1E: Juan Sebastián Castañón	P: Yadira Guadalupe Amayo Nangullasmu 1S: Pablo Ricardo Santos Toledo 2S: Juan Sebastián Castañón	3E: Yuleidi Guadalupe Farrera Cruz	La tercera escrutadora aparece en la lista nominal de la casilla **210 Básica**, en el consecutivo 673, a foja 272, el Anexo I.

[50] Foja 205 del expediente TEECH/JIN-M/111/2021
[51] Foja 86 del expediente TEECH/JIN-M/064/2021

	Hernández 2E: Beatriz del Rosario Arce Valencia 3E: Clara María Hernández Alemán 1S: Primitivo Díaz Pérez 2S: Ana Bertha Broca Sánchez 3S: Miguel Antonio Cruz Torres	Hernández 1E: Ana Bertha Broca Sánchez 2E: Miguel Antonio Cruz Torres 3E: Yuleydi Guadalupe Farrera Cruz		

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral[52] y de escrutinio y cómputo[53])	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
221 C1	P: Clara Luz Hernández Díaz 1S: Minerva Salustria Pérez González 2S: Rosa María Hernández Díaz 1E: Etelvina Hernández Gómez 2E: Paulina Hernández Pérez 3E: Andrés Díaz Díaz 1S: Petrona Hernández Gómez 2S: José Genaro Hernández Pérez 3S: Manuel Hernández Hernández	P: Clara Luz Hernández Díaz 1S: Minerva Salustria Pérez González 2S: Rosa María Hernández Díaz 1E: Etelvina Hernández Gómez 2E: Lucrecia Pérez Pérez 3E: Ema Hernández Pérez	2E: Lucrecia Pérez Pérez 3E: Ema Hernández Pérez 2E: Leonardo Montesinos Peña. 3E:Anny Yesenia Montesinos Cruz.	La Segunda escrutadora aparece en la lista nominal de la casilla **221 contigua 1,** consecutivo 279, foja 432 reverso del Anexo I. La tercera escrutadora se encontró en la lista nominal de la casilla **221 Contigua 1,** consecutivo 34, foja 428 Reverso, del Anexo I. Las restantes personas citadas por el actor no ocuparon ningún

[52] Foja 235 del expediente TEECH/JIN-M/111/2021
[53] Foja 121 del expediente TEECH/JIN-M/064/2021

COPIA AUTORIZADA

				cargo en la casilla impugnada.

En efecto, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se asentaron que las ciudadanas Yuleidi Guadalupe Farrera Cruz, Lucrecia Pérez Pérez, y Ema Hernández Pérez, quienes se desempeñaron en los cargos escrutadoras, no aparecen en el listado que contiene el ENCARTE.

No obstante lo anterior, debe considerarse que cuando no se presentan los ciudadanos que fueron designados por el Consejo respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f), de la LEGIPE, lo que aconteció en el caso en particular.

Así, en las casilla en análisis se observa que la sustitución de las funcionarias impugnadas se realizó con personas de la misma sección correspondiente, cuyos nombres se encuentran incluidos en el listado de la casilla impugnada, como se precisa en el apartado de observaciones de los cuadros que anteceden, de quienes el accionante no realiza señalamiento alguno relacionado a que esas ciudadanas hayan ostentado el cargo de representantes de partido político alguno, por lo que es evidente que en el acto de sustitución efectuado en las casillas que se analizan, no se afecta la certeza de la votación recibida, pues dicha sustitución se realizó en los términos que señala la ley.

SENTENCIA

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, resulta **infundado** el agravio hecho valer en relación a las casillas 210 básica y 221 contigua 1.

D) En lo que respecta a las casillas **200 contigua 2, 200 contigua 3, 201 contigua 1, 202 contigua 2, 204 contigua 1 y 207 contigua 3,** se advierte que el día de jornada electoral funcionaron con ciudadanos que no fueron designados originalmente por el INE, y que se encuentran en la lista nominal de otra casilla, es decir pertenecen a la casilla básica y fungieron en una contigua y viceversa.

Precisándose que en el caso de la casilla 200 contigua 2, las personas a quienes impugna el accionante no son quienes integraron la casilla el día de la jornada electoral, no obstante, no se pasa por alto que la segunda escrutadora no fue designada inicialmente por el INE para integrar esa casilla; tal como se precisa enseguida.

Casilla	**Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)**	**Funcionarios que recibieron la votación (acta de escrutinio y cómputo[54])**	**Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)**	**Observaciones**
200 C2	P: Darién de Jesús Arce López 1S: Alondra de Jesús Venegas Contreras 2S: Herman Alberto Hernández Álvaro	P: Alondra de Jesús Venegas Contreras 1S: Herman Alberto Hernández Álvaro 2S: Nadia	Maria del Consuelo Nuñez. Andrea victoria Cruz Sandoval César Daniel Sánchez Chacon	Las personas impugnadas no formaron parte de la integración de la mesa directiva de casilla Las que

[54] Foja 130 del expediente TEECH/JIN-M/042/2021.

COPIA AUTORIZADA

	1E: Jonathan Eduardo Palacios Cruz 2E: Nadia Guadalupe Avendaño Serrano 3E: Karen Paola Durante Cruz 1S: Daniel de Jesús Jiménez Morales 2S: Mixi Yuleidi Cruz Mejía 3S: Roger López Cruz	Guadalupe Avendaño Serrano 1E: Karen Paola Durante Cruz 2E: Ámbar Esmeralda Contreras Esponda 3E: Datos en blanco	Absalón Hernández Mazariegos	fungieron son las que fueron designadas por el INE. Hubo corrimiento Quien fungió en el cargo de Segunda escrutadora pertenece a la lista nominal de la casilla **200 Básica**, en el consecutivo, ubicada en la foja 10, del Anexo I.

SENTENCIA

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación acta jornada electoral[55] y de escrutinio y cómputo[56])	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
200 C3	P: Lorena Bojórquez Rivera 1S: Jorge Rolando Cruz Morales 2S: Iván Antonio Pérez Cruz 1E: Ana Laura Escobar Santos 2E: Maybelline Guadalupe Pérez Cruz 3E: Cecilia María Ramos Santos 1S: Jennifer Michel González Peña 2S: Pascual Hernández Espinosa	P: Lorena Bojórquez Rivera 1S: María del consuelo Núñez Galdámez 2S: Andrea Victoria Cruz Sandoval 1E: Ana Laura Escobar Santos 2E: Cesar Daniel Sánchez Chacón 3E: Ausalon Hernández Mazariego	1S: María del consuelo Núñez Galdámez. 2S: Andrea Victoria Cruz Sandoval 1E: Ana Laura Escobar Santos 2E: Cesar Daniel Sánchez Chacón	La primera escrutadora se encontró en la lista nominal de la casilla **200 Contigua 2**, consecutivo 365, foja 47 Reverso. La segunda escrutadora aparece en la lista nominal de la casilla **200 Básica**, consecutivo 545, foja 14, del Anexo I La primera escrutadora su

[55] Foja 175 del expediente TEECH/JIN-M/111/2021
[56] Foja 52 del expediente TEECH/JIN-M/064/2021

	3S: Ausalon Hernández Mazariego			fue designada originalmente por el INE en el mismo cargo. En cuanto al segundo escrutador aparece en la lista nominal de la casilla **200 Contigua 3,** en el consecutivo 182, foja 61 Reverso, del Anexo I.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral[57] y de escrutinio y cómputo[58])	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
201 C1	P: Airam Rubí Constantino Ruiz 1S: Cassandra Velázquez González 2S: Sadia Guadalupe Morales López 1E: Artemio Toledo Ramos 2E: Jesús Gregorio Aguilar Gómez 3E: Candelaria Margarita Gómez Moguel 1S: Carolina García Morales 2S: Blanca Guadalupe Pérez Alemán 3S: María Ofelia Hernández Cruz	P: Airam Rubí Constantino Ruiz 1S: Cassandra Velázquez González 2S: Carolina García Morales 1E: Evin Said Arrellano Chávez 2E: Nadia Krystel Hernández Palacios 3E: Carmela López Santos	1E: Evin Said Arrellano Chávez 2E: Nadia Krustel Hernández Palacios 3E: Carmela López Santos	El primer escrutador se encontró en la lista nominal de la casilla **201 Básica,** consecutivo 78, a Foja 77 Reverso, del Anexo I. La Segunda escrutadora aparece en la lista nominal de la casilla **201 Básica,** consecutivo 511, a foja 86 Reverso, del Anexo I. La tercera escrutadora aparece en la lista nominal de la casilla **201**

[57] Foja 177 del expediente TEECH/JIN-M/111/2021
[58] Foja 54 del expediente TEECH/JIN-M/064/2021

COPIA AUTORIZADA

				Contigua 1, consecutivo 21, a foja 91, del Anexo I.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral[59])	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
202 C2	P: María de Lourdes Clemente Morales 1S: Yanni Osvaldo Mendoza Gregorio 2S: Mercedes de Jesús Cruz Roque 1E: Carlos Iván Cruz Hernández 2E: Domingo Miguel Hernández Velázquez 3E: Lorena Brindis Clemente 1S: Héctor Hugo García Montesinos 2S: Leticia Hernández Salinas 3S:José Rubén Cruz Cruz.	P: María de Lourdes Clemente Morales. 1S: Yanni Osvaldo Mendosa Gregorio 2S: Domingo Miguel Hernández Velásquez 1E: Lorena Brindis Clemente 2E: Leticia Hernández Salinas 3E:Linber Méndez Arebalo (sic)	3E:Linber Méndez Arévalo	El tercer escrutador se encontró en la lista nominal de la casilla **202 Contigua 1,** en el consecutivo 310, a foja 129, del Anexo I. con la aclaración que el nombre correcto es Limber

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral[60] y de escrutinio y cómputo[61])	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
204 C1	P: Ana Simonne Arce Gutierrez. 1S: Susana Verónica de la Rosa Palacios.	P: Susana Verónica de la Rosa Palacios. 1S: Paola Grisel Escarpulli	3E: Ricardo de la Rosa Palacios.	El tercer escrutador se encontró en la lista nominal de la casilla **204 Básica,** en el

[59] Foja 180 del expediente TEECH/JIN-M/111/2021
[60] Foja 184 del expediente TEECH/JIN-M/111/2021
[61] Foja 141 del expediente TEECH/JIN-M/042/2021

	2S: Paola Grissel Escarpulli Ramos. 1E: Deisy Alejandra Lara Cruz. 2E: Noe Coutiño Lazaro. 3E: María Marisa Mares Montes. 1S: Narciso Mendoza Ovando. 2S: Froilan Geovanni López Cruz. 3S: Leonardo Lara López.	Ramos. 2S: Deisy Alejandra Lara Cruz. 1E: Noé Coutiño Lázaro. 2E: María Marissa Mares. 3E: Ricardo de la Rosa Palacios.		consecutivo 270, a foja 161 reverso del Anexo I.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta jornada electoral[62])	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
207 C3	P: Iztel Clemente Huerta 1S:Esmeralda Brindis Telles 2S: Daniel Chacón Hernández 1E: Clara de Jesús Cruz López 2E: Faustino Clemente Toledo 3E:Rosy Issela Cruz Brindis 1S: Luis Antonio Domínguez López 2S: Gabriela Robles Díaz 3S: Ayda Araceli Figueroa Velázquez.	P: Daniel Chacón Hernández 1S: Clara de Jesús Cruz López 2S: Faustino Clemente Toledo 1E: Rosy Isela Cruz Brindis 2E: María del Carmen Gallegos Cruz 3E: María Elvia López Rojas	2E: María del Carmen Gallegos Cruz 3E: María Elvira López Rojas	La segunda escrutadora aparece en la lista nominal de la casilla **207 contigua 1**, consecutivo 160, foja 207, del Anexo I.. La tercera escrutadora se encontró en la lista nominal correspondiente a la casilla **207 Contigua 1**, consecutivo 605, foja 217 Reverso, del Anexo I.

[62] Foja 194 del expediente TEECH/JIN-M/111/2021

COPIA AUTORIZADA

De lo anterior, se observa que si bien en las casillas controvertidas funcionaron con personas que no fueron designados originalmente por el INE, como personas designadas en el ENCARTE para las casillas controvertidas, ello no trasciende a la legalidad de la votación emitida toda vez que las personas que fungieron en el cargo son pertenecientes a la sección electoral, correspondiente a dicha casilla, por lo que, debe concluirse que las casillas recibieron la votación con los funcionarios que fueron designados y capacitados para ello, y con personas que pertenecen a la misma sección, por lo que la sustitución se realizó acorde a los casos de excepción previstos en el artículo 274, numeral 1, inciso d), y numeral 3, de la LEGIPE.

SENTENCIA

Además, no obra en autos elementos de convicción alguno que permita sostener que en las casillas combatidas, el escrutinio y cómputo de los votos, se haya realizado en forma irregular debido a la sustitución de funcionarios, lo que en todo caso podría originar la nulidad de las mismas. Conclusión que se fortalece con el hecho de que no está controvertido y tampoco acreditado en autos que dichos funcionarios hayan sido representantes de partidos políticos.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, resultan **infundados** los agravios vertidos por la parte actora.

E) Finalmente, respecto de la casilla **211 contigua 5**, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que quien fungió en el cargo de segundo escrutador, no se encuentra inscrito en la lista

nominal de la casilla ni en la sección correspondiente, tal como se evidencía enseguida.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta de escrutinio y cómputo[63])	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
211 C5	P: Eneli augusto Reyes Ángel 1S: Elvis Gordan Ovando Colín 2S: Angélica Hernández Estrada 1E: Nohemí Alessandra Escobar Domínguez 2E: Irlanda Méndez Sarmiento 3E: Guadalupe Velázquez Cruz 1S: María del Carmen López Ramos 2S: Dominga Cruz García 3S: Gilberto Cruz Carillo	P: Eneli augusto Reyes Ángel 1S: Angélica Hernández Estrada 2S: Irlanda Méndez Sarmiento 1E: Omar Hdez. Zarate 2E: Rigoberto Hernández Zarate 3E: Jesús Adrián Guzmán Méndez	1E: Omar Hdez. Zarate 2E: Rigoberto Hernández Zarate 3E: Jesús Adrián Guzmán Méndez	El primer escrutador fue localizado en la lista nominal de la casilla **211 Contigua 2**, consecutivo 389, a foja 354, del anexo I. <u>El segundo escrutador no fue localizado en la lista nominal de toda la sección.</u> El tercer escrutador se localizó en la lista nominal de la casilla **211 Contigua 2**, consecutivo 212, a Foja 350, del Anexo I.

Ahora bien, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por la autoridad administrativa electoral, por no encontrarse en el ENCARTE, no figurar en el acuerdo de sustitución, en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de

[63] Foja 451 del expediente TEECH/JIN-M/042/2021.

COPIA AUTORIZADA

sustitución que prevé el artículo 274, de la LEGIPE, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

Como quedó acreditado con el acta de escrutinio y cómputo, listas nominales de electores con fotografía de la sección correspondiente y ENCARTE, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, de las que se advierte que, el segundo escrutador no se encontraba autorizado para tal efecto, ya que además de que su nombre no aparece incluido en el ENCARTE, tampoco aparece en la lista nominal de electores de la sección correspondiente; por tanto, se infringió lo previsto en los artículos 83, numeral 1, inciso a), y el artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE, relativo a que las sustituciones que se realicen deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla, lo que no aconteció en la especie

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **13/2002**[64], sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA

[64] Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/

PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla."

En consecuencia, al actualizarse la hipótesis prevista en la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, del Ley Electoral Local, resultan **fundados** los agravios que hizo valer el actor respecto de la casilla **211 contigua 5.**

Derivado de lo anterior, deben anularse la casilla citada y en consecuencia, es procedente recomponer el cómputo municipal de la elección impugnada, conforme al apartado que se expondrá en lo subsecuente en la presente sentencia.

COPIA AUTORIZADA

2.2. Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

En el apartado de agravios de su escrito de demanda, el actor refiere que se inconforma de una serie de irregularidades e inconsistencias que se presentaron en el momento que se permitió que ciudadanos votaran sin contar con la credencial de elector, y que ello se verifica de las actas de la jornada electoral de las casillas: **197 contiguas 1 y 2; 198 básica, contiguas 1 y 8; 200 contiguas 1, 2 y 3; 201 contigua 1; 202 básica y contigua 2; 204 contigua 1; 207 contiguas 1 y 3; 209 básica, contigua 3, extraordinaria contigua 1 y extraordinaria contigua 2; 210 básica; 211 contiguas 1, 2, 3, 4 y 5, y extraordinaria contigua 1; 218 básica; 220 extraordinaria 1; 221 contigua 1; 223 contigua 1; 225 básica; 226 básica; 229 básica; y 230 básica y contigua 1**; las que asegura, también cita en el apartado de hechos.

SENTENCIA

No obstante, en el apartado de hechos de su escrito de demanda, el actor señala que en la casilla **197 Contigua 2**, ubicada en la Escuela Primaria Tiburcio Fernández Ruíz, de la Avenida Cuarta Sur Poniente, sin número, Colonia Obrera Campesina, de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, a las 17:10 horas, se permitió sufragar a Fabiola Caballero Payans, siendo que no aparece en la lista nominal de electores, lo que a su consideración consiste en una transgresión a la ley sustantiva de la materia.

También señala que en la casilla **226 básica**, ubicada en el Domo de la Colonia Tehuacán, del municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, siendo las 11:40 horas, se permitió votar a Carlos Arturo Rodríguez Mingo, quien fungió como representante de MORENA, por la Diputación Federal, pero no aparece en el listado nominal de electores.

La autoridad electoral, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expone: "... *El actor debe decir que causales de nulidad se acreditan en cada una de las casillas en lo individual, de lo contrario el TEPJF estimaría que en su demanda está haciendo valer argumentos genéricos, porque no menciona que fue lo que sucedió en cada una de las distintas casillas y porqué estima que se acredita uno o varios supuestos de nulidad de votación recibida en casilla. ...*"

Por su parte, el partido político tercero interesado, manifestó que no basta invocar la causal de nulidad señalada por el accionante, sino que es necesario que medie pruebas suficientes e idóneas para que se actualice la causal de nulidad de votación y que resulta lógico deducir que de haber existido ciudadanos que votaron sin credencial, tales hechos se hubiesen asentado en el apartado de incidentes de las actas.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9, numerales 1 y 2, fracción II, del Código Electoral Local, y 9, numeral 1, incisos a) y b), de la LEGIPE, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada

COPIA AUTORIZADA

electoral, serán aquéllas que tengan la credencial para votar con fotografía y estén anotados en la lista nominal. Esta última disposición se reitera en el artículo 131, numeral 2, de la LEGIPE, indica que la credencial para votar con fotografía es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Así, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para votar con fotografía y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, atento a lo establecido en los artículos 9, numerales 1 y 2, fracción II, del Código Comicial Local.

SENTENCIA

No obstante, de la interpretación gramatical del artículo 102, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, se desprende que existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal. Estas excepciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 222, numerales 4 y 5, del Código de la materia; 278 numerales 1 y 2, y 279, de la LEGIPE, comprenden a:

i). Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el INE, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

ii). Ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía.

iii). Los representantes de los partidos políticos (coaliciones) ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados; y

iv). Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales;

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,

- Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

COPIA AUTORIZADA

Para que se acredite el primer supuesto normativo es necesario que esté probado que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción antes referidos.

Para tener por colmado el segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente que, la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Para ello, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerando que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el tercero de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el carácter determinante, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en el expediente circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

A) Ahora bien, a consideración de este Tribunal Electoral, resultan **inoperantes** los agravios que invoca el accionante respecto de las

SENTENCIA

casillas **197 contigua 1; 198 básica, contiguas 1 y 8; 200 contiguas 1, 2 y 3; 201 contigua 1; 202 básica y contigua 2; 204 contigua 1; 207 contiguas 1 y 3; 209 básica, contigua 3, extraordinaria contigua 1 y extraordinaria contigua 2; 210 básica; 211 contiguas 1, 2, 3, 4, 5 y extraordinaria contigua 1; 218 básica; 220 extraordinaria 1; 221 contigua 1; 223 contigua 1; 225 básica; 229 básica; y 230 básica y contigua 1.**

Respecto de las casillas **198 contigua 8 y 211 extraordinaria contigua 1,** la inoperancia se actualiza en el hecho de que, analizado minuciosamente el ENCARTE, se advierte que esas casillas no pertenecen al municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, razón por la cual, en el juicio que nos ocupa, no puede ser objeto de estudio.

En cuanto a las restantes casillas mencionadas, la inoperancia radica en deficiencias en la argumentación del Partido Chiapas Unido, que impiden realizar un estudio de la causal de nulidad invocada.

Se estima lo anterior, toda vez que el accionante omite señalar a cuantos ciudadanos se les permitió votar sin cumplir con los requisitos legales, y tampoco precisa los nombres de esos ciudadanos; asimismo, no aporta mayores elementos para sustentar su dicho, sino únicamente refiere de manera vaga que en esas casillas existió una serie de insistencias e irregularidades que se presentaron al momento de que se permitió que ciudadanos votaran sin contar con la credencial de elector, y que por ello, su representado no obtuvo el triunfo en las pasadas elecciones

COPIA AUTORIZADA

En efecto, el accionante incumple el deber de mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que basa su causa de pedir, carga procesal que no puede resultar excesiva, pues los partidos políticos cuentan con representantes en todas las casillas y tienen oportunidad de apreciar el desarrollo de la votación.

En ese sentido, se ha pronunciado la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en los Juicios de Inconformidad SX-JIN-037/2015, SX-JIN-069/2018 y SX-JIN-068/2021.

SENTENCIA

B) Cuestión distinta ocurre en lo que respecta a las casillas **197 contigua 2 y 226 básica**, en las que el accionante señala que se permitió votar a Fabiola Caballero Payan, y a Carlos Arturo Rodríguez Mingo, respectivamente, sin encontrarse en la lista nominal de electores.

En el caso, en el expediente constan las actas de la jornada electoral[65] y de escrutinio y cómputo[66], así como hojas de incidentes[67] de las casillas citadas, las cuales tienen la naturaleza de documentales públicas, las que conforme a los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Este Tribunal procederá al análisis de la actualización del primero de los elementos esenciales de la causal en estudio, esto es, que se

[65] Foja 247 del expediente TEECH/JIN-M/111/2021.
[66] Fojas 437 y 454 del expediente TEECH/JIN-M/042/2021.
[67] Idem 455 y 466

permitiera votar a personas sin derecho a ello, ya por no contar con credencial para votar o por no aparecer en la lista nominal correspondiente.

Las casillas en las que se aduce la irregularidad en análisis y los datos contenidos en los diversos documentos con que se cuenta en el expediente, son los siguientes:

Casilla	Acta de la Jornada	Acta de escrutinio y Cómputo	Hoja de Incidentes	Escritos de protesta y de incidentes
197 C2	No obra en autos, a pesar de haber sido requerida a la responsable mediante auto de 16 de agosto de 2021.	En el apartado a si se presentaron incidentes, no se asentó dato alguno.	1:49 "Llego ebrio y quiso votar" 5:10 "Payans Caballero Fabiola votó pero no apareció en la lista nominal"	No hay
226 B	En el apartado de ¿se presentaron incidentes se anotó? "...un representante se precento cin que biniera en la lista" (sic)	"Se presentó a las 11:40 am un representante de partido que voto y no venía en la lista"	"11: 40 AM" "A las 11: 40 am se presentó el señor Carlos Arturo Mingo Rodrigues (Representante de partido morena diputación federal) quien indica que podría botar aquí y por error no se berifico en la lista y se les dieron las boletas con numeración de diputación local de ayuntamiento. 62064 y de diputación federal la 62063 sin enbargo lla abia colocado en las boletas cuando se percató que no podría votar aqui. se reanuda votaciones a las 12:10 horas. Comentario: en la constancia del representante y en la	No hay

COPIA AUTORIZADA

			lista sus apellidos vienen inversos como: Carlos Arturo Rodríguez Mingo." (sic)	

Con los datos que anteceden, tenemos que son **infundados** los agravios en estudio toda vez que respecto de la **casilla 197 C2**, si bien es cierto se encuentra acreditado que se permitió a votar a una persona que no pertenece a la lista nominal de la casilla impugnada, no obstante, dicha irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación atendiendo a que esa irregularidad representa un número menor que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de votación en esa casilla, como se demuestra enseguida:

SENTENCIA

Votación 1º lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre el 1º y 2º lugar	Número de personas que votaron de forma irregular	Determinante
105 Ciento cinco	**78** Setenta y ocho	**27** veintisiete	**1** Uno	**NO**

Por tanto, se considera que dicha incidencia no fue determinante para el resultado de la votación.

En cuanto a la casilla **226 Básica**, se encuentra documentado que se permitió votar a una persona, sin embargo, se trató de un representante de partido político, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 279, numeral 5, de la LEGIPE; que aun cuando se trataba de un representante de MORENA de una Diputación Federal; no obstante, no se pasa por alto que acorde a lo que establece el artículo 82, numerales 1 y 2, de la citada Ley General, las mesas directivas de casilla se integrarán con un

presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales, y que, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del INE, debe instalar una mesa directiva de casilla única, para ambos tipos de elección, lo que aconteció en el caso particular. De ahí que, no existe impedimento alguno para que un representante de partido político de una elección federal, vote en la casilla que la ley estableció para recepcionar la votación de una elección federal y una local.

Además de que el accionante no controvierte el hecho de que el ciudadano que votó, no contara con credencial de elector, sino únicamente que no se encontraba en la lista nominal, de ahí que no se actualice el primer supuesto que el artículo 102, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios establece para la procedencia de la causal de nulidad invocada.

No obstante lo anterior, en el mejor de los casos para el actor, tampoco se acredita el elemento de la determinancia, ya que ello resultaría una irregularidad que representa un número menor que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de votación en esa casilla, como se demuestra enseguida:

Votación 1º lugar	**Votación 2º lugar**	**Diferencia entre el 1º y 2º lugar**	**Número de personas que votaron de forma irregular**	**Determinante**
142 Ciento cuarenta y dos	**69** Sesenta y nueve	**73** Setenta y tres	**1** Uno	**NO**

COPIA AUTORIZADA

2.3. Impedir el ejercicio del derecho al voto de la ciudadanía.

En el capítulo de agravios el actor manifiesta, que se duele de la serie de irregularidades e inconsistencias que se presentaron con el impedimento sin causa justificada, del ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos, como constan en las actas levantadas en la jornada electoral de las casillas: **197 contiguas 1 y 2; 198 básica, contiguas 1 y 8; 200 contiguas 1, 2 y 3; 201 contigua 1; 202 básica y contigua 2; 204 contigua 1; 207 contiguas 1 y 3; 209 básica, contigua 3, extraordinaria contigua 1 y extraordinaria contigua 2; 210 básica; 211 contiguas 1, 2, 3, 4 y 5, y extraordinaria contigua 1; 218 básica; 220 extraordinaria 1; 221 contigua 1; 223 contigua 1; 225 básica; 226 básica; 229 básica; y 230 básica y contigua 1**; que a decir de él también menciona en el capítulo de hechos, y que esas irregularidades acarrearon que no alcanzara el triunfo en la elección municipal impugnada.

SENTENCIA

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, sostiene que los argumentos de la parte actora carecen de fundamento, al no existir pruebas que funden y motiven sus afirmaciones, ya que se basan en pruebas subjetivas, que a la luz del derecho no encuentran soporte alguno.

El tercero interesado manifiesta que el agravio resulta frívolo e infundado porque de las constancias de autos no existen lo incidentes que el actor menciona de las casillas que impugna pues de las actas de escrutinio y cómputo se observa el flujo de votación regular.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 18 y 21, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en el Código Comicial Local, también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio, de esta manera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, numerales 1 y 2, fracción II, del Código de la materia y 9, numeral 1, incisos a) y b) de la LEGIPE, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en el artículo 278, de la LEGIPE, en relación al 222, numeral 4, del Código Electoral Local.

COPIA AUTORIZADA

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos 177, numeral 1, 178, numeral 4, del Código Electoral Local en relación con el 273 y 277, así como el 285 y 286, de la LEGIPE.

Al respecto, resulta pertinente comentar que el día de la jornada electoral la instalación de las casillas inicia a las 7:30 siete horas treinta minutos del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentras vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo anterior, a efecto de que la recepción de la votación inicie a las 8:00 ocho de la mañana del mismo día; así también, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar, todo ello atento a lo precisado en los artículos 222, numeral 1, 226 y 227, del Código Electoral Local; 273, numeral 2, 285 y 286, de la LEGIPE.

SENTENCIA

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dichos principios y por tanto, debe sancionarse tal irregularidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos;
- Que se realice sin causa justificada; y
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos, debe tenerse presente que para la actualización de la causal de nulidad en estudio se requiere que los actos, a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y que tales actos provengan de las únicas

COPIA AUTORIZADA

personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Por otra parte, el segundo elemento requiere analizar si se acreditan los supuestos extraordinarios previstos en la ley, mediante los cuales es posible impedir el ejercicio del voto de los ciudadanos, por ejemplo, que no cumplan con los requisitos legales para ello o, aun cumpliéndolos, exista causa justificada para impedir su derecho de votar.

Para acreditar el tercer supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

SENTENCIA

Precisado lo anterior, para el análisis de cada una de las casillas cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, esta órgano colegiado tomará en consideración el contenido de las copias certificadas de: **a)** Actas de la jornada electoral; **b)** Actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; y **e)** cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia.

Documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los

hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Asimismo, serán tomados en cuenta los escritos de protesta o de incidentes, así como cualquier otro medio de prueba aportado por las partes, los que serán valorados de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Precisado lo anterior, se procede al examen de los agravios aducidos por el actor.

A) En cuanto a los agravios relacionados con las casillas: **197 contiguas 1 y 2; 198 contigua 8; 200 contiguas 1, 2 y 3; 201 contigua 1; 202 básica y contigua 2; 204 contigua 1; 207 contiguas 1 y 3; 209 extraordinaria contigua 1 y extraordinaria contigua 2; 210 básica; 211 contiguas 1, y 5, y extraordinaria contigua 1; 218 básica; 220 extraordinaria 1; 221 contigua 1; 223 contigua 1; 225 básica; 226 básica; 229 básica; y 230 básica y contigua 1**, resultan **inoperantes** por lo siguiente.

COPIA AUTORIZADA

Respecto de las casillas **198 contigua 8 y 211 extraordinaria contigua 1**, la inoperancia se actualiza en el hecho de que analizado minuciosamente el ENCARTE, se advierte que no pertenecen al municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, razón por la cual no pueden ser objeto de estudio.

En cuanto a las restantes casillas resulta la inoperancia, habida cuenta que el actor es omiso en señalar mayores elementos para sustentar su dicho, esto es, refiere de manera vaga que en esas casillas se impidió el ejercicio del derecho al voto, sin precisar cuántas personas y quiénes fueron los electores a quienes no se les permitió votar, ni en que horario aproximado; aspecto que recae en el accionante, quien debe realizar una mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que a su criterio se actualice en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, dado que no basta que diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades e inconsistencias en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal; toda vez que existe la obligatoriedad para el accionante de **señalar las casillas** de las cuales pretenda la nulidad de la votación, además, de la causal de nulidad que en cada caso se invoque, y **precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar**, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de éstas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón.

Lo anterior acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 9/2002** de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."**

SENTENCIA

B) Aspecto que no acontece en relación a las casillas **198 básica, 198 contigua 1, 209 básica, 209 contigua 3, 211 contigua 2, 211 contigua 3 y 211 contigua 4,** en las que el accionante si señala argumentos mínimos para analizarlas bajo el supuesto jurídico que establece la causal de nulidad invocada, argumentando entre otras cosas que, no se reflejó la voluntad ciudadana y se impidió el ejercicio del derecho al voto, por lo hechos siguientes:

Num. progr.	Casilla	Hecho invocado
1	**198 básica**	La votación empezó a las 8:15 horas, es decir tarde, derivado de que no estaban todos los funcionarios de casilla.
2	**198 contigua 1**	A las 8:15 horas se asentó como incidencia que la casilla demoró en la instalación de las urnas por falta de funcionarios.
3	**209 básica**	A las 8:35 horas dio inicio la votación, esto es, inició tarde porque no estaban completos los funcionarios de la mesa de casilla.
4	**209 contigua 3**	A las 8:30 horas, se dio inicio a la votación, se empezó a instalar más tarde, porque los funcionarios propietarios no llegaron y se tuvo que tomar de la fila.
5	**211 contigua 2**	El inicio a la votación se llevó a cabo a las 10:30 horas, y por negligencia de los funcionarios, para aperturar la casilla, una cantidad considerable de ciudadanos que llegaron a formarse para efectuar el sufragio efectivo desde las 8:00 horas,

COPIA AUTORIZADA

		procedieron a retirarse por no estar instalada la casilla.
6	**211 contigua 3**	A las 10:15 horas se dio inicio a la votación, por negligencia de los funcionarios para aperturar la casilla, una cantidad considerable de ciudadanos que llegaron a formarse para efectuar el sufragio efectivo desde las 8:00 horas, procedieron a retirarse por no estar instalada la casilla.
7	**211 contigua 4**	A las 8:40 horas se inició la votación, el proceso de instalación se retrasó dado a que los funcionarios propietarios de las casillas no estaban presentes y se tuvo que esperar a las 8:15 A.M.

SENTENCIA

A fin de analizar los hechos invocados por la parte actora, respecto a la actualización de la causal de nulidad de votación en estudio, se elabora un cuadro con los datos relativos a la hora en que se inició la instalación de la casilla, así como del inicio de la recepción y cierre de la votación, extraídos de las actas de la Jornada Electoral de las casillas impugnadas[68], y finalmente, los incidentes que se hubieren registrado el día de la recepción de los sufragios en cada una de las casillas cuya nulidad invoca el actor.

N. prog.	Casilla	Horario de inicio de instalación de la casilla	Hora de la recepción de la votación		Incidencias
			Inicio	Cierre	
1	**198 B**	**07:30 AM**	**9:05 AM**	**06:00 PM**	No hay

[68] Visibles a fojas 421, 422, 427, 428, 431 y 432 del expediente TEECH/JIN-M/042/2021.

2	**198 C1**	**08:15 AM**	**09:05 AM**	**6:00 PM**	En el acta de la Jornada Electoral no se asentó incidencias. Los datos siguientes son tomados de la Hoja de incidentes a foja 521 del expediente TEECH/JIN-M/111/2021. 8:15 "La casilla demoro en la instalación de las urnas por falta de funcionarios" 3:10 "Sucito un conflicto entre representantes por una supuesta compra de votos."
3	**209 B**	**08:35 AM**	**10:40 AM**	**6:21 PM**	En el acta de la Jornada Electoral no se asentó incidencias Los siguientes datos son tomados de la Hoja de incidentes a foja 534 del expediente TEECH/JIN-M/111/2021. 8:35 "Iniciamos entre : porque no estaba completos los funcionarios de la mesa de casilla" 8:45 "un representante (sic) del Partido Mover a Chiapas firma una voleta (sic) y no estaban de acuerdo los representantes"
4	**209 C3**	**08:30 AM**	**10:40 AM**	**6:00 PM**	En el acta de la Jornada Electoral se asentó como incidente: "iniciamos tarde porque faltaban funcionarios".

COPIA AUTORIZADA

					Los siguientes datos son tomados de la Hoja de incidentes a foja 537 del expediente TEECH/JIN-M/111/2021. "8:30 AM" "se empezó a instalar mas tarde, porque llegaron tarde porque los funcionarios propietarios no llegaron y se tuvo que tomar de la fila"
5	**211 C2**	**9:00 AM**	**09:30 AM**	**dato en blanco**	En el acta de la Jornada Electoral no se asentó incidencias. Los siguientes datos son tomados de la Hoja de incidentes a foja 544 del expediente TEECH/JIN-M/111/2021. "9:00 AM" "Se inicio en este horario la instalación de la casilla debido a que el personal de mesa directiva de casilla no estaba completo y se tomo personal de la fila." "5:45 PM" "Hubo un incidente ya que el tercer escrutador accidentalmente entrego confundidas un par de INES."
6	**211 C3**	**09:00 AM**	**09:00 AM**	**6:00 PM**	En el acta de la Jornada Electoral no se asentó incidencias. No hay incidencias.
7	**211 C4**				La autoridad responsable informó que no cuenta con acta de la Jornada electoral ni hoja de incidentes porque no le

SENTENCIA

					fue entregada.

Del análisis del cuadro que antecede tenemos que, respecto de las casillas **198 básica, 198 contigua 1, 209 básica, 209 contigua 3, 211 contigua 2 y 211 contigua 3,** ciertamente la recepción de la votación inició con atraso, en algunos casos de una hora, en otros de una hora y media, y en otros más de dos horas posteriores al inicio de la instalación de las casillas; sin embargo, ello no es motivo suficiente para considerar que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, impidieron a los electores emitir su sufragio, o que ello tenga como consecuencia automática el que se anule la votación recibida en dichas casillas.

Lo anterior, porque como quedó precisado en líneas que anteceden, para la instalación de la casilla se requiere de la realización de determinados actos previos al inicio de la recepción de la votación, como la firma de las boletas electorales en el caso de que alguno de los representantes de un partido político lo solicite, el llenado del apartado respectivo de la jornada electoral, la apertura de las urnas ante los representantes de los partidos políticos para que se cercioren que están vacías y el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; incluso, casos extraordinarios como el atraso o la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que no necesariamente la casilla debe quedar instalada exactamente a las ocho horas del día de la jornada electoral y que a esa hora precisa deba iniciar la recepción de la votación.

COPIA AUTORIZADA

Asimismo, cabe destacar que en las hojas de incidentes de las casillas mencionadas, se hizo constar que la recepción de la votación inició tarde, precisamente por la falta de asistencia de los funcionarios propietarios y la sustitución correspondiente, así como el atraso de algunos funcionarios; aspectos que se consideran justificados atendiendo a que el propio legislador, ha reconocido la posibilidad de que no se logre instalar la mesa directiva de la casilla en la hora antes mencionada (8:00), por lo que incluso, ha establecido el procedimiento que debe seguirse ante la falta de alguno o algunos de sus integrantes, momentos que pueden, en casos extremos, llegar hasta las diez de la mañana (10:00) del día de la jornada electoral, sin haberse instalado, y que posterior a esa hora, una vez que se ha integrado correctamente la mesa directiva de casilla, inician sus actividades, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos f) y g), de la LEGIPE.

SENTENCIADO

Por lo que, la eventualidad acontecida en las casillas que se analizan, consistente en que la recepción de la votación inició en un momento posterior a las ocho de la mañana, no implica por sí mismo el impedimento al derecho de los ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio el día de la jornada electoral, por haberlo hecho en un horario posterior a las ocho de la mañana, máxime que de las actas de la jornada electoral de las casillas en análisis, se aprecia que no se asentó alguna incidencia a impedir la votación a un determinado número de ciudadanos, y se especifica que la votación en cada una de las casillas impugnadas se cerró a las dieciocho (18:00) horas y en algunos casos después de la hora señalada; es decir, los integrantes de las mesas directivas de casillas se sujetaron a lo dispuesto por el artículo 226, numeral 3, del Código de la materia, y 285, numeral 3,

de la LEGIPE, que señalan que no se cerrará la votación de la casilla hasta en tanto no hayan votado todos los electores que se encuentren formados en la fila a las dieciocho horas del día de la jornada electoral; por lo tanto, el horario de la apertura de las casillas no afectó en la recepción de la votación, ya que los ciudadanos emitieron su sufragio durante las horas posteriores al momento en que las casillas impugnadas quedaron debidamente instaladas, tan es así, que continuó la recepción de la votación aún después de las 18:00 (dieciocho) horas en algunos casos.

Sin que se pase por alto que, respecto de la casilla **211 contigua 2**, en el acta de la Jornada electoral no se haya asentado la hora de cierre de la votación, lo que constituye una circunstancia irrelevante, ya que de las Hojas de Incidentes que obran en autos, de dicha casilla y las restantes impugnadas, no se advierte que se haya asentado alguna irregularidad relacionada con **algún impedimento de votar hacia los electores y que tal impedimento haya sido ocasionado por los propios integrantes de las mesas directivas de casilla**, por haber iniciado la recepción de la votación en un horario posterior a la instalación de la casilla, sino únicamente actos propios de la integración de las mesas directivas de casillas.

Además de que, la parte actora es omisa en remitir medios probatorios idóneos que generen convicción en este Órgano Resolutor, de que los actos sucedieron como lo narra en su escrito de demanda, por lo que, incumple con la carga procesal que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, relativo a que, quien afirma se encuentra obligado a probar.

COPIA AUTORIZADA

En efecto, de las constancias de autos se advierte que únicamente respecto de la casilla 211 contigua 3, obra un escrito de protesta a nombre de Joel Humberto Sánchez Cruz, en su carácter de representante de esa casilla por el Partido Chiapas Unido[69], en el que asienta: "*SE APERTURO LA CASILLA EL DÍA DE HOY 06/06/21 A LAS 10:15 HORAS, CREANDO QUE MUCHOS CIUDADANOS SE MOLESTARAN Y NO VOTARON, ASÍ MISMO SE PUSIERON FUNCIONARIOS NO CAPACITADOS*"; no obstante, resulta insuficiente para tener por acreditado el impedimento a los ciudadanos para votar en esa casilla.

SENTENCIA

Lo anterior, ya que dicha documental privada mencionada solo adquiere el valor de indicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, numeral 1, 47, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral Local, toda vez que dicho medio probatorio no se encuentra firmado por su emisor y únicamente tiene asentada una firma de recibido sin que existan mayores elementos para suponer que fue recibido por la autoridad responsable; aunado a que, los hechos ahí consignados no coinciden con los asentados en el acta de la Jornada electoral de la casilla 211 contigua 3, pues en ésta se hizo constar que la votación inició a las nueve de la mañana, sin que se haya asentado alguna incidencia de impedimento del ejercicio del voto, y en el escrito de protesta que se analiza, se señala que la casilla se aperturó a las diez horas con quince minutos; de ahí por ello, resulte imposible su vinculación y adquirir plena fuerza probatoria.

Debe señalarse que en cuanto a la casilla **211 contigua 4**, no obra en autos el Acta de la Jornada Electoral ni Hojas de Incidentes, a

[69] Visible a foja 107 del expediente TEECH/JIN-M/111/2021.

pesar del requerimiento efectuado a la responsable por la Magistrada Instructora y Ponente mediante proveído de dieciséis de agosto del año en curso, informando mediante escrito de diecisiete del mes y año mencionados[70], que en la circular número IEPC.SE.DEODE.1044.2021, de dieciséis de agosto del presente año, se hace constar que no fue entregado al Consejo Municipal Electoral, entre otras, el Acta de la Jornada Electoral ni Hoja de Incidentes de la referida casilla, documental pública que obra en autos a foja 419, y goza de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local.

En ese tenor, a consideración de este Tribunal Electoral, la falta de dichas constancias no constituye razón suficiente para acreditar que ello sucedió en la forma planteada, siendo que es a la parte actora, a la que le correspondía acreditar tal aseveración, por lo que al no hacerlo así, incumplió con la obligación prevista en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, en cuanto a que, quien afirma está obligado a probar.

Aunado a que, del agravio hecho valer por el actor, se desprende que el atraso en el inicio de la votación fue debido a que no se encontraban presentes los funcionarios propietarios y que por ello, se inició a las 8:40 de la mañanas del día de la jornada electoral, lo que constituye un reconocimiento expreso por parte del actor, del cual no se advierte ilegalidad alguna, toda vez que es una circunstancia que se encuentra prevista en la Ley, y ello no impidió que se recibiera la votación en esa casilla.

---

[70] Visible a foja 418 del expediente TEECH/JIN-M/042/2021.

COPIA AUTORIZADA

A mayor abundamiento, debe decirse que, el hecho de que la instalación de las casillas 198 básica, 198 contigua 1, 209 básica, 209 contigua 3, 211 contigua 2, 211 contigua 3 y 211 contigua 4, haya ocurrido más tarde, retrasando así la recepción del voto, constituye una irregularidad insuficiente por sí misma, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción la ciudadanía se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar, si así lo considera conveniente, por tanto, al no existir en autos elementos probatorios que acrediten el supuesto impedimento hacia los electores de ejerce el sufragio, y que tal impedimento haya sido ocasionado por los propios integrantes de las mesas directivas de casilla, los agravios del accionante resultan **infundados**.

SENTENCIA

Sustenta los razonamientos anteriores, la Jurisprudencia **15/2019**[71], emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

> **"DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.**- De los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 273, 274 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas, y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar."

[71] Consultable en el micrositio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

2.4. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en treinta y cuatro casillas.

En el capítulo de agravios de su escrito de demanda, el accionante señala de forma generalizada que le causa agravios a sus derechos la serie de irregularidades e inconsistencias que se presentaron al momento en que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directiva de casillas o los electores, respecto de las casillas: **197 contiguas 1 y 2; 198 básica, contiguas 1 y 8; 200 contiguas 1, 2 y 3; 201 contigua 1; 202 básica y contigua 2; 204 contigua 1; 207 contiguas 1 y 3; 209 básica, contigua 3, extraordinaria 1 contigua 1 y extraordinaria contigua 2; 210 básica; 211 contiguas 1, 2, 3, 4 y 5, y extraordinaria contigua 1; 218 básica; 220 extraordinaria 1; 221 contigua 1; 223 contigua 1; 225 básica; 226 básica; 229 básica; y 230 básica y contigua 1;** y a su decir, se afectó la libertad y secreto del voto y que ello consta en las actas de jornada electoral.

Asimismo, en el apartado de hechos realiza una serie de manifestaciones que afirma constituyen violencia física o presión hacia los electores y miembros de las casillas e individualiza las mismas, las cuales serán detalladas en línea subsecuentes.

COPIA AUTORIZADA

Por su parte, la autoridad responsable expuso, que si el promoverte tuvo conocimiento de actos irregulares el día de la jornada electoral, en su momento debió hacerlo del conocimiento ante las autoridades competentes, como la Fiscalía del Ministerio Público, la Comisión de Quejas y Denuncias o ante el propio Consejo Municipal, y no pasada la jornada electoral.

El tercero interesado señala que las votaciones se llevaron a cabo de manera eficaz y atendiendo al precepto legal y a la protección del ejercicio democrático de los ciudadanos, por lo que la finalidad de la participación y emisión del voto fue llevada a cabo y es lo que se debe preservar.

SENTENCIA

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 4, del Código de Elecciones y Partición Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.**

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características

que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 8 y 9, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, **el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 224, del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden; garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, de los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de

COPIA AUTORIZADA

libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no esten viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- Que exista violencia física o presión;
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

SENTENCIA

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, **siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.**

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave **13/2000** [72], cuyo rubro y texto dice:

[72] Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva."

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

COPIA AUTORIZADA

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la jurisprudencia **53/2002**[73], de rubro y texto:

> **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).** La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate."

SENTENCIA

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

[73] Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/

También podrá actualizarse este tercer elemento con base en el criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla, y que por tal motivo los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna, o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video ofrecidos por las partes, que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos

COPIA AUTORIZADA

aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

A) Ahora bien, a consideración de este órgano Colegiado son **inoperantes** los agravios que el actor vierte respecto de las casillas: **198 básica y contigua 8; 200 contiguas 1, 2 y 3; 201 contigua 1; 202 básica y contigua 2; 204 contigua 1; 207 contiguas 1 y 3; 209 básica, contigua 3, y extraordinaria 1 contigua 2; 210 básica; 211 contiguas 1, 4 y 5, y extraordinaria contigua 1; 220 extraordinaria 1; 221 contigua 1; 223 contigua 1; 225 básica; 226 básica; 229 básica; y 230 básica y contigua 1.**

SENTENCIA

Respecto de las casillas **198 contigua 8 y 211 extraordinaria contigua 1,** la inoperancia radica que dichas casillas no pertenecen a la demarcación del municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, es decir, no fueron instalada casilla alguna con esas nomenclaturas, por lo cual, no pueden ser objeto de análisis por este Tribunal Electoral.

Asimismo, respecto de las casillas **198 básica; 200 contiguas 1, 2 y 3; 201 contigua 1; 202 básica y contigua 2; 204 contigua 1; 207 contiguas 1 y 3; 209 básica, contigua 3, y extraordinaria contigua 2; 210 básica; 211 contiguas 1, 4 y 5, y extraordinaria contigua 1; 220 extraordinaria 1; 221 contigua 1; 223 contigua 1; 225 básica; 226 básica; 229 básica; y 230 básica y contigua 1;** de igual forma, son **inoperantes** los agravios expuestos por el accionante toda vez que

solo refiere de manera generalizada que en esas casillas se ejerció violencia política o presión sobre los electores, sin **precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar**, en que a su consideración se llevaron a cabo los hechos o actos de violencia física o presión en las casillas impugnadas para que de tal forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de éstas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón.

Carga que recae en el accionante, quien debe realizar una mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, dado que no basta que diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades e inconsistencias y que ello constituye violencia física o presión en las casillas que señala, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

Lo anterior acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 9/2002** de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."**

B) En ese tenor, del análisis al apartado de hechos de la demanda, se advierte que el actor especifica eventualidades o irregularidades que a su consideración constituyen violencia física y presión sobre los electores o miembros de las mesas directivas de casillas, e individualiza las casillas en las cuales se verificaron, las cuales son las siguientes: **197 contigua 1, 197 contigua 2, 198 contigua**

COPIA AUTORIZADA

1, 209 extraordinaria contigua 1, 211 contigua 2, 211 contigua 3 y 218 básica.

B.1) Así, la parte actora aduce que en la casilla **197 contigua 1**, a las 13:40 horas se llevó a cabo un acto de presión, ya que una persona ebria quiso entrar a la casilla y se resolvió, y que ello a su consideración afectó la libertad y el secreto del voto.

En relación a ello, obra en autos a fojas 420 y 439[74], copia certificada del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, de las que se advierte que no se hizo constar algún acto de violencia física o presión hacia los electores o los propios funcionarios de casilla.

Asimismo, a foja 520[75] consta copia certificada de la Hoja de Incidentes que se levantó respecto de la casillas impugnada, en la que se hizo constar: *"1:40 PM" "persona ebria quiso entrar en la casilla y se resolbio (sic) 1:48 pm".*

Documentales públicas, que en términos de lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local, gozan de valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se consignan, de las que se advierte que si bien es cierto, se suscitó un incidente relacionada con la presencia en la casilla de una persona ebria, contrario a lo que señala el accionante, no se acredita que ello haya generado presión sobre los electores, toda vez que el incidente duró escasos dos minutos en resolverse, sin

[74] Del expediente TEECH/JIN-M/042/2021
[75] Del expediente TEECH/JIN-M/111/2021.

que existan mayores elementos de los que se acredite que ello generó presión en el electorado.

Por lo que el accionante incumple con la carga probatoria impuesta en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local, por lo que su agravio resulta **infundado.**

B.2) En relación a la casilla **197 contigua 2,** señala que a las 13:49 horas llegó una persona ebria y quiso votar, hecho que a su parecer es violatorio del principio de legalidad, equidad y certeza y constituye presión sobre los miembros de la mesa de casilla y los electores al momento de emitir su voto.

Obra en autos a fojas 437[76], copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, de las que se advierte que no se hizo constar algún acto de violencia física o presión hacia los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Asimismo, a foja 519[77] consta copia certificada de la Hoja de Incidentes que se levantó respecto de la casilla impugnada, en la que se hizo constar los siguientes hechos: *"1:49 PM" "LLEGO EBRIO Y QUIZO VOTAR" (sic) "5:10 pm"*, "Payans Caballero Fabiola votó pero no apareció en la lista nominal".

Documentales públicas, que en términos de lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local, de las que se advierte que si bien es cierto, se

---

[76] Del expediente TEECH/JIN-M/042/2021
[77] Del expediente TEECH/JIN-M/111/2021.

COPIA AUTORIZADA

suscitó un incidente relacionada con la presencia en la casilla de una persona ebria, que aparentemente pretendía votar en la casilla impugnada, contrario a lo que señala el accionante, no se acredita que ello haya generado presión o algún acto que implicara violencia física sobre los electores o lo miembros de la mesa directiva de casilla; sin que exista en autos mayores elementos probatorios que generen convicción en este órgano jurisdiccional, que en la casilla impugnada se suscitaron los hechos afirmados por el accionante, de ahí que incumple con la carga procesal impuesta por el artículo 39, numeral 2, de la Ley Electoral Local; por ende su agravio es **infundado**.

B.3) En lo que respecta a la casilla **198 contigua 1,** el actor argumenta que le causa agravios que a las 15:00 horas, se suscitó un conflicto entre representantes por una supuesta compra de votos, lo que considera constituye presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y los electores al emitir su voto y afecta la libertad y el secreto del voto.

SENTENCIA

Consta en autos a fojas 169 y 564[78] copia certificada del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, de las que se advierte que solo respecto de la primera se hizo constar lo siguiente: *"Retardo en la instalación de la casilla, y conflicto por supuesta compra de votos".*

Asimismo, a foja 521[79] consta copia certificada de la Hoja de Incidentes que se levantó respecto de la casilla impugnada, en la que se hizo constar: *"8:15 AM"; "3:10 PM" "La casilla demoro en la*

[78] Del expediente TEECH/JIN-M/111/2021
[79] Ídem nota anterior.

instalación de las urnas por falta de funcionarios" "Sucito un conflicto entre representantes por una supuesta compra de votos".

Documentales públicas, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local, de las que se acredita que en la casilla impugnada se verificó un conflicto entre representantes partidistas por una supuesta compra de votos, no obstante, no se encuentra acreditado fehacientemente el acto de la compra de votos y mucho menos cuantas personas fueron presionadas a votar a cambio de dinero o alguna otra especie.

Es decir, no es posible saber cuántas personas emitieron su voto bajo tales circunstancias, y por lo mismo, no se puede establecer a partir de un número cierto, si mediante la resta de los mismos al partido que obtuvo la mayor votación, otro partido hubiera alcanzado el primer lugar de la votación en la casilla.

Tampoco se prueba que dicha circunstancia haya ocurrido la mayor parte del tiempo que dura la jornada electoral, con lo que pudiere vulnerarse el principio de certeza que debe regir sobre los resultados de la votación recibida en dicha casilla.

En tal virtud, resulta **infundado** el agravio que aduce la parte actora respecto de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios.

B.4) En cuanto a la casilla **209 extraordinaria 1 contigua 1**, aduce el accionante que a las 4:40 horas de la tarde en la casilla señalada,

COPIA AUTORIZADA

irrumpió un grupo armado el cual alteró el orden y a los funcionarios de casilla y electores; y que después de ese suceso hicieron acto de presencia Heber Toledo Escobar, identificado como Coordinador Político de MORENA, en el Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, así como a una persona llamada Alma, quien es operadora política del Partido Verde Ecologista de México; lo que a su consideración se ejerció presión sobre los integrantes de la casilla y los electores al emitir su voto, vulnerando la ley sustantiva de la materia. En relación a ello, obra en autos a fojas 203 y 540[80], copias certificadas del acta de la jornada electoral y de la Hoja de Incidentes de la casilla impugnada, de las que se advierte, de la primera documental citada, que no se hizo constar algún incidente que se haya verificado durante el desarrollo de la recepción de la votación; y en la Hoja de Incidentes se asentaron las siguientes eventualidades: *"8:50" "Representantes se presentaron con logo del verde"; 9:05 AM representantes se presentaron con logo de Chiapas Unido" "10:50" Israel López ... se equiboca (sic) de urnas"; "12:00" "Se ... los sellos de las voletas" (sic); 1:55 PM "representantes del verdes pidió voletas que se ..." (sic) "4:40" "entro un grupo armado".*

SENTENCIA

Asimismo, el accionante exhibió como prueba técnica dos videos, los cuales fueron desahogados en audiencia de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno[81], que en lo que interesa se asentó:

"(...)
---Acto seguido la Secretaria de Estudio y Cuenta procede a dar click al primero de los archivos denominado "escuela Hellen Keller (1)", con fecha de modificación: 13/06/2021, 03:10 p.m. Tipo: Video MP4, Tamaño: 31,200 KB, por lo que se procede a su reproducción, y se hace constar que se trata de un archivo de **audio y video**, el cual se procede a su reproducción y transcripción en los siguientes términos:- --

[80] Del expediente TEECH/JIN-M/111/2021
[81] La cual obra en autos de la foja 529 a la 533 del expediente TEECH/JIN-M/42/2021.

--- Se observa que el video fue grabado de forma invertida, lo que dificulta su apreciación, se advierte que fue grabado durante el día, se ven a unas personas que caminan en dirección hacia un inmueble con barandales de color verde, que parece ser una escuela, se observa un portón del mismo color el cual se encuentra cerrado, las personas lo abren y van entrando y al mismo tiempo otras personas salen. Quien sostiene la cámara ingresa al inmueble y llega a donde se encuentra un grupo de personas que aparentemente discuten, sin apreciarse con claridad que es lo que dicen por el murmullo que provocan todas las voces, se alcanza a escuchar una voz del sexo masculino que grita: *"es libre el voto" "nadie tiene que hacer... que gane el mejor" "nadie tiene que hacer trifulca ni nada que gane el mejor" "que gane el mejor" "puta quien te va a garantizar ....".* Lo demás no se alcanza a escuchar debido al murmullo de la gente. La cámara se oscurece y se alcanza a escuchar otra voz del sexo masculino que dice: *"soy abogado del Chiapas Unido",* y un grupo de personas empieza a hacer ruido, lo que dicen es inaudible porque varias personas hablan al mismo tiempo. Se vuelve a escuchar otra voz masculina que dice *"el voto es libre" "que el voto siga" sigue el murmullo, otra voz grita "fuera, fuera".* Lo demás no alcanza a escucharse por el ruido que generan las personas que hablan al mismo tiempo. Después de algunos segundos se vuelve a escuchar otra voz del sexo masculino que dice; *"que culpa tiene la gente que está trabajando adentro por un pendejo, no mames".* Y sigue el murmullo, posteriormente la misma persona grita *"que siga votando la gente".* Murmullo, luego otra vez la misma voz dice: *"el voto es libre pendejo" "que abogado ni que la verga", "aquí no somos dependientes de nada aquí todos somos iguales hijo de tu puta madre",* se escuchan gritos y aplausos; y vuelve a decir *"aquí valen verga los que ganen" "el mejor que gane hijo de tu puta madre"" a ti vale verga quien gane" "uno quiere entrar a votar"* no se escucha lo que dicen varias personas hablan al mismo tiempo, enseguida una señora que viste camisa de cuadros y una gorra color violeta hace uso de la voz y dice: *"permítanme tantito el detalle es que no se haga un desorden, permítanme" "el detalle es que las personas que están cuidando casillas ya no quieren"* otra persona lo interrumpe y le dice: *"permítame, el detalle es que los funcionarios de casilla ya no quieren, ese es el detalle compañeros, "no, están ahí porque todo mundo sabe que tienen un jefe, porque hay unos que deberían entrar y poner orden más sin embargo no lo están haciendo",* posteriormente se escucha que muchas voces hablan al mismo tiempo sin entenderse que dicen, luego gritan y aplauden y el grupo de gente empieza dispersarse. El video finaliza en el minuto 5 con 34 segundos.- ----------

--- Acto seguido se procede a darle click al segundo archivo, denominado "escuela Hellen Keller (2)", con fecha de modificación: 13/06/2021, 03:18 p.m. Tipo: Video MP4, Tamaño: 69,119 KB, por lo que se procede a su reproducción, y se hace constar que se trata de un archivo de **audio y video**, el cual se procede a su reproducción y transcripción en los siguientes términos:- ----------

--- Se visualiza que el video fue grabado durante el día, no se alcanza a visualizar a la persona que graba, ésta enfoca a una calle en la que se

COPIA AUTORIZADA

encuentran varios vehículos estacionados y empieza a hacer una narrativa de lo que está sucediendo, en los siguientes términos: "... *bueno estamos ubicados en lo que es la colonia linda vista linda vista poniente aquí en la cabecera municipal, vemos presencia policiaca en este momento, vemos alteración de mucha gente que está acá afuera de la escuela de educación especial Helen Keller" (el camarógrafo enfoca a un grupo de personas que están afuera de un inmueble de color verde con barandales de herrería del mismo color), continua con su narrativa, "y es que según el comentario de la gente que estamos escuchando acá, según supuestamente no hay dato oficial todavía habrían venido camionetas con gente armada precisamente a este lugar a intentar robarse las casillas, no es dato oficial todavía porque no hemos confirmado el dato con alguna corporación policiaca, pero lo que estamos escuchando por parte de algunas personas que presuntamente vieron esto, que arribaron a esta escuela, a la Helen Keller y vemos allá que hay presencia policiaca en el interior está cerrado ahorita aparentemente se suspendió lo que fue lo que es la votación porque porque éste están checando que fue exactamente lo que pasó hay muchas, muchas alteración de personas en este lugar presuntamente se dice que (voz de persona de sexo femenino: carros viejos, lo tachas y que también dijeron que fueron a encañonar a una persona que vive enfrente de la escuela y que no hubo robo de casillas)"* (sigue enfocado la cámara al mismo inmueble en el que hay personas en movimiento) y continúa diciendo: "*bueno pues estamos escuchando de parte de una persona que pidió anonimato dice que aquí vinieron personas encapuchadas personas armadas que encañonaron a una señora que vive aquí enfrente de esta escuela. Pero que no pudieron llevarse las las casillas fue solamente un intento tiene ya en el lugar se encuentra personal de Protección Civil porque Aparentemente hay personas con crisis nerviosa, pero vamos a tratar de platicar con alguien que nos confirme que nos confirme si realmente lo que están comentando aquí, fue cierto y que quisiera creer que sí, obviamente igual presencia policiaca está cerrado el portón. Me dicen que ahorita suspendieron la votación votaciones para hasta que haya seguridad en la esquina se ven patrullas de la Policía Estatal preventiva.* (El narrador sigue enfocando la cámara al inmueble a la calle y a las personas que están en movimiento en el lugar) *Están en vez de están verificando, están investigando que fue lo que pasó, pero vea esta están las personas muy alterada. Está muy alterada, Se suspendió la votación cerraron el portón en este momento cerraron el portón y van a vamos a tratar de acercarnos un poco más para saber si alguien nos puede dar un dato oficial de que fue exactamente lo que pasó, vamos a tratar de platicar con alguien para que nos comenté que fue lo que pasó, vamos a poner el audio en ambiente para tratar de escuchar,* (se escuchan muchas voces que están platicando y la persona que está grabando cruzo la calle y se acerca al inmueble a través del barandal, en el que hay algunas personas paradas, se observa que hay personas dentro de las instalaciones y están en grupos), continua el relato "*vamos a tratar de platicar con alguien, pero no quieren hablar es el problema la persona que entró, dice que él vio todo, pero le pedí que hablara, aunque no pareciera en cuadro pero me dijo que no,* (se observa en el video que

dos personas del sexo masculino, uno viste camisa amarilla claro y otro playera azul, ingresan al inmueble y la persona que graba continua relatando: *"hay personas que están ingresando hay policías que están, pero desconocemos exactamente si esto fue cierto, vamos a tratar de escuchar al respecto,* (se visualiza que se acerca al barandal una persona del sexo femenino que viste camisa azul de cuadros y una gorra de color violeta y dice: "*deja de tomarme fotos ya te tengo ubicado, junto con el carro*", mientras el narrador dice: "*señora, señora que fue lo que pasó deme su comentario"* y la señora le responde *"permíteme tantito"* y la señora se aleja del barandal. Se escucha la voz de una persona del sexo masculino que grita: *"están comprando votos de Aranda".* El narrador continua diciendo: *" ese es el problema hay muchos curiosos, hay muchas personas por acá, pero desgraciadamente no hay quien nos regale un comentario para que nos digan exactamente lo que está pasando vamos a hacerlos para acá atrás digo ya hay más personas acá, hay más corporaciones policiacas hay mucha gente que esta alterada, y mucha gente que esta alterada, pero desconocemos exactamente qué es lo que paso, dicen que un grupo armado personas armadas intentaron ingresar a la escuela Helen Keller, están llegando más más elementos policiacos, intentaron ingresar a esta escuela para llevarse las casillas, no se puedo pero si hubieron hubieron a la vista armas de fuego, pero todo quedo hasta ahí,* (mientras sigue enfocando a un grupo de personas que están afuera del inmueble), *están llegando más patrullas en este momento lugar de diferentes corporaciones policiacas pero nadie nos puede especificar exactamente qué fue lo que paso* (mientras enfoca a unos elementos policiaco que va caminando en dirección al inmueble descrito con anterioridad) *pedimos platicar con dos o tres personas pero decidieron guardar silencio, el dato que se tiene es que vinieron personas en vehículos, personas encapuchadas intentaron ingresar, el grupo de hombres está ingresando al interior de la escuela, desconocemos que es lo que vayan hacer,* (la cámara enfoca a un grupo de personas que están afuera de las instalaciones y a tres elementos policiales que están caminando en dirección al inmueble) el narrador continua, *acá estamos afuera para saber que, digo están llegando más elementos policiacos se encuentra la policía estatal de caminos, policía estatal preventiva, policía municipal, es lo que ocurre en la tarde de este día aquí en la cabecera municipal específicamente en la escuela Helen Keller donde se ubica la sección doscientos nueve, que son de las secciones más grandes dicen que fue dividida, que una mitad fue aquí y la otra mitad fue en la escuela Kairos,* (el narrador enfoca la cámara a seis elementos de distintas corporaciones policiacas que están parados afuera de las instalaciones del inmueble y posteriormente empiezan a ingresar*), continua el relator "vamos a acercarnos ya que están los cuerpos policiacos acá, para saber qué es lo que está pasando, está muy tensa la situación en este momento, está muy muy tensa todo, está muy tenso todo, vamos a tratar de escuchar a la mujer a ver que dice, vamos a quitarle el audio a ponerle el audio,* (se escucha una multitud en el fondo que gritan y hacen ruidos) *está muy tensa la situación, (se observa y escucha que están discutiendo en ya en el interior de la escuela), muchos gritos, muy muy tensa la situación, la*

COPIA AUTORIZADA

policía decide no ingresar hasta el interior, la policía prefiere mantener un poco al margen ya se encuentra en el lugar personal del ministerio público, la policía especializada, (mientras enfoca la cámara a unos elementos policiales que se encuentran en la entrada del inmueble y a la calle en la que se encuentra un grupo de gente) *desgraciadamente no tenemos ninguna persona que nos comente con veracidad que es lo que paso, unas personas dicen que quieren que sigan la votación y las otros dicen que se cierre la casilla desconocemos exactamente qué es lo que paso y de lo que está pasando, estamos ubicados en la escuela de educación especial Helen Keller, el único medio que se encuentra en este momento es real Cintalapa Noticias, como siempre informándole de primera mano, buscando la forma de platicar con algunas personas, pero decidieron guardar silencio, solamente manejamos lo que se dice, que un grupo armado en varias camionetas con el rostro cubierto, llegaron a esta escuela e intentaron ingresar para sacar las casillas, no lo consiguieron y se retiraron, aseguran que unas personas las encañonaron* (mientras enfoca la cámara al mismo grupo de personas que se encuentran afuera del inmueble), *pero no son datos oficiales que alguien me lo pueda confirmar, desgraciadamente, pero aquí en el exterior está muy teso todo, hay mucha gente observando todo, es lo que ocurre en la tarde de este día, aca en la cabecera, está llegando personal del IEPC vamos a acercarnos para saber que va a pasar al respecto está llegando personal del IEPC ojala que nos nos prohíban el acceso, (enfoca la cámara a un vehículo de color vino que se encuentra arribando al lugar, y posteriormente a tres personas que visten camisa blanca manga larga quienes caminan en dirección al inmueble para accesar), vamos a tratar de ingresar, vamos a tratar de ingresar, ya nos metimos,* (la persona que graba empieza a caminar en dirección al inmueble, se observa que varias personas caminan hacia afuera del inmueble) *a ver si no nos sacan, ya nos metimos a ver qué es lo que va a pasar acá, está llegando personal del IEPC, vamos a tratar de acceder, vamos a tratar de escuchar, (se escucha muchas voces y de personas dialogando), las casillas están allá adentro, ya llegando el personal del IEPC, está llegando personal del IEPC, están dialogando el personal del IEPC con corporaciones policiacas,* (la cámara enfoca a una persona del sexo masculino con camisa manga larga blanca que platica con los elementos policiales en forma de diálogo), posteriormente se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: *"van a continuar las votaciones"* (la cámara enfoca a un grupo de personas que están reunidas en el interior del inmueble justo donde se encuentran una mesas) prosigue el narrador "*nos comentan que la votación va a continuar, estaba en una reunión personal del IEPC con los encargados de las casillas y todo eso, a espaldas mías están diciendo que van a hacer una fila las personas que todavía no han votado y que lo van a hacer, escuchamos,* (la cámara enfoca a un grupo de personas que están formadas en fila y la voz de un elemento policial que está dando indicaciones a la fila que está formado para poder realizar su voto y dice: "*me están indicando lo señores que los funcionarios de casillas son los encargados de hacer todo lo de la votación nosotros solo estamos para guardar la integridad física y resguardar la integridad de ustedes, por favor mantengan el orden y la tranquilidad todos van a votar los*

que estén en fila, por favor, ya saldrán los funcionarios a darles indicaciones" y continua el narrador, *bueno pues ya escuchamos el comentario por parte del elemento de la policía municipal, donde nos dice que va a continuar la votación, que va a continuar después de que estén platicando el personal del IEPC, ya están haciendo la fila otra vez para que siga la votación, es lo que sucede en la tarde de este día acá en la cabecera municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas. Todo quedo en un conato, todo quedo en un susto, pero afortunadamente ya se calmaron las aguas, va a continuar la votación todavía quedan cuarenta minutos aproximadamente para que se cierre el el el llegue el momento que marca la autoridad las dieciocho horas, seis de la tarde y mientras esa hora llega, las votaciones van a continuar, afuera como usted lo pudo ver mucha gente bastante tensa la situación, muy tenso, pero afortunadamente ya se calmaron las aguas vamos a esperar para saber si sale el personal de IEPC a dar alguna otra indicación, pero por lo pronto ya escuchamos lo que dialogaron la policía estatal preventiva y de caminos con el personal del IEPC, continua la votación acá en la escuela Jean Piaget, es lo que ocurre la tarde de este día acá en la cabecera Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, pues a toda la gente que está conectada con nosotros, que se está informando con nosotros muchas gracias y de verdad que se los agradezco y muchísimas gracias por estar pendientes de lo que sucede, creo que las cosas ya se calmaron que bueno, creo que ya se calmaron, ya está la fila otra vez de gentes, que van a continuar con la votación, vamos a cortar hasta aquí la trasmisión y en caso de que suceda más inmediatamente nos conectamos, muchísimas gracias".* El video finaliza con el enfoque de la cámara de un grupo de personas que se encuentran formadas en fila, hasta las afueras de las instalaciones del inmueble en el minuto 16, con 29 segundos.- ---
(...)"

De las documentales públicas reseñadas y las pruebas técnicas ofrecidas por el accionante adminiculadas entre sí, valoradas conforme a lo previsto en los artículos 40, numeral 1, fracción I, 42, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local, se deduce que, en efecto, se acredita que en la casilla impugnada se presentó un grupo armado; sin embargo, no se acredita el hecho que refiere el accionante relacionado a que posterior a ese suceso se presentaron el Coordinador Político de MORENA, en el Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, así como la operadora política del Partido Verde Ecologista de México, a ejercer presión en el electorado o sobre los miembros de la casilla, porque de las probanzas

COPIA AUTORIZADA

mencionadas así como de los referidos videos no se desprende con exactitud que de la multitud de personas que aparecen en ellos, se encuentren las personas citadas ejerciendo algún acto de presión dirigido a inducir al electorado a votar por los Partidos Políticos MORENA y Verde Ecologista de México.

Ahora bien, de los medios probatorios mencionados se advierte que el hecho acreditado de haberse presentado un grupo armado en la casilla que se analiza, se tradujo en una forma de presión sobre los electores y los miembros de la mesa directiva de casilla, que lesiona la libertad y el secreto del sufragio, además de que provocó la interrupción de la votación, ante el hecho acontecido; actualizando los dos primeros elementos que configuran la causal de nulidad en estudio. Apoya lo anterior la tesis XVI/97 de rubro: "**PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)**[82]."

SENTENCIA

Ahora bien, a fin de analizar el elemento de la determinancia tenemos que, con los medios de convicción mencionados y con los que obran en autos, no es posible determinar el número de votantes sobre los que se ejerció presión, pues no se asentó en la hoja de incidentes o en otro documento, algún dato indicativo del número de electores que se vieron presionados o coaccionados o que no votaron ante el hecho suscitado.

Sin embargo, en la Hoja de Incidentes se anotó que la presencia del grupo armado se llevó a cabo a las dieciséis horas con cuarenta

[82] Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sief.te.gob.mx/IUSE/

aislado que no encuentra sustento en otros elementos de prueba que lo robustezcan, ni logra generar convicción sobre la veracidad de su contenido en el ánimo de este órgano resolutor, pues no existe señalamiento en las documentales públicas que evidencie algún acto, que pudiera traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, y mucho menos que ello hubiere resultado determinante para el resultado de la votación.

Por lo tanto, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que dispone: "*el que afirma está obligado a probar*", pues no obstante que el promovente aportó un escrito de protesta en el que hizo mención de hechos acontecidos en la casilla en estudio, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, dicho documento sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia número **13/97**[89], cuyo rubro y texto es el siguiente:

> "**ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.** La presunción que se pudiera derivar de los

[89] Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/

COPIA AUTORIZADA

diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar."

Por lo tanto, cabe concluir que en el caso, no se acreditan los elementos de la causal de nulidad de votación en estudio, declarándose **infundado** el agravio hecho valer por el inconforme.

En lo que respecta a la casilla **211 contigua 3**, el accionante señala que el día de la jornada electoral el representante del Partido Chiapas Unido en esa casilla, protestó porque la casilla se aperturó hasta las 10:15 horas de la mañana, generando disgustos en los ciudadanos resultando en su negación para emitir su voto, asimismo, que en la casilla se colocaron funcionarios que no estaban capacitados y que ello generó presión sobre los miembros de la casilla y los electores, violentándose la libertad y secreto del voto.

SENTENCIA

Son **infundadas** las alegaciones del Partido Político accionante, por las siguientes razones.

Del análisis al acta de la jornada electoral[90], se advierte que no se asentó dato o anotación que guarde alguna relación con los agravios que hace valer la parte actora.

Asimismo, del Acta Circunstanciada de la Sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes

[90] Ver foja 210 del expediente TEECH/JIN-M/111/2021.

electorales, se advierte que tampoco se realizó la anotación de alguna incidencia relacionada con los hechos que el accionante afirma sucedieron en la casilla impugnada.

Cabe puntualizar que mediante proveído de dieciséis de agosto del presente año, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras documentales, requirió a la autoridad responsable copia certificada de la Hoja de Incidentes relativa a la casilla 211 contigua 3, informando al respecto la responsable, que no contaba con dicha documental, acreditando su dicho con la circular IPEC.SE.DEODE.1044.2021, de diecisiete de agosto del año actual[91], dirigida al encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, en el que se especifica que no obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Documentales públicas mencionadas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral Local.

De igual forma, el accionante exhibe original del escrito de protesta[92], el que se asentó lo siguiente: *"SE APERTURO LA CASILLA EL DÍA DE HOY 06/06/21 A LAS 10:15 HORAS, CREANDO QUE MUCHOS CIUDADANOS SE MOLESTARON Y NO VOTARON, ASIMISMO SE PUSIERON FUNCIONARIOS NO CAPACITADOS"*

Sin embargo, los datos asentados en la documental privada especificada, no es suficiente para declarar la nulidad de la votación

---

91 Visible a foja 419 del expediente TEECH/JIN-M/042/2021.
92 Ver foja 107 del expediente TEECH/JIN-M/111/2021.

COPIA AUTORIZADA

recibida en la casilla de referencia, ya que constituye un dato aislado, en relación a que en la casilla hubo molestia de la ciudadanía en la demora de la instalación de la misma, sin embargo, no prueba el hechos de que esa circunstancia haya generado algún tipo de presión en el electorado y que por ello no hayan votado, dado que el sumario no obran otros elementos contundentes, con las cuales robustecer ell escrito de protesta y que logre generar convicción sobre la veracidad de su contenido, pues no existe señalamiento en las documentales públicas reseñadas que evidencie algún acto, que pudiera traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, y mucho menos que ello hubiere resultado determinante para el resultado de la votación.

SENTENCIA

Lo anterior, ya que de conformidad con los artículos 41, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, un escrito de protesta sólo hará prueba plena cuando las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, con otros medios probatorios, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados[93], situación que no ocurre en el presente caso. Por lo tanto, el partido político actor incumple con la carga procesal impuesta por el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, por lo que se insiste su agravio resulta **infundado.**

Finalmente, en cuanto a la casilla **218 básica,** el actor manifiesta que se ejerció presión sobre los electores porque a las 12:00 el representante del Partido Fuerza por México se levantó en contra del funcionario de casilla por apoyar a una persona de la tercera edad con

[93] Con apoyo en la Jurisprudencia número **13/97**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO".**

problemas de visión, y que al mismo tiempo se alteró el orden y a los demás representantes de los demás partidos políticos.

Como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas que constan en autos, consistentes en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo[94], no se desprende el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer el actor hubieren ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia al respecto.

Además, de la Hoja de Incidentes[95] que se levantó de la casilla impugnada, se advierte que se hizo constar el siguiente incidente: *"12:00 PM" "Un representante del Partido Fuerza x méxico (sic), se levanta con molestia en contra del funcionario de casilla INE porque estaba apoyando a una persona adulta mayor con problemas de la vista, tomando fotos en represalia y estuvo alborotando los representantes de partidos políticos."*

De igual forma, del Acta Circunstanciada de la Sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del seis de junio de dos mil

---

[94] Visibles a fojas 226 y 624 del expediente TEECH/JIN-M/111/2021.
[95] Ídem foja 548 del expediente TEECH/JIN-M/111/2021.

COPIA AUTORIZADA

veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, se observa que los integrantes del Consejo Municipal electoral, respecto de la casilla 218 básica, hicieron constar lo siguiente:

> "SIENDO LAS 13:29 LAS TRECE HORAS CON VENTINUEVE MINUTOS DEL DÍA 06 DE JUNIO DEL 2021, SE PIDE FÓRUM (SIC) LEGAL, PARA CONTINUAR CON LA SESIÓN PERMANENTE, SIENDO ASL 13:32 TRECE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS, DEL DÍA 06 DE JUNIO DEL 2021 SE REPORTA LA CASILLA: 218 BÁSICA 1, CON SEDE EN TRIUNFO DE MADERO QUE LAS BOLETAS NO TIENEN SELLO, POR CUAL LOS REPRESENTANTES POLÍTICOS PIDEN SE ASIENTE EN EL ACTA, LA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CINTALAPA SOLICITA LOCALIZAR AL CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL ENCARGO (sic) DE SU ÁREA DE RESPONSABILIDAD ELECTORAL QUE INCLUYE DICHA CASILLA EL CUAL NOS DA SU REPORTE QUE LAS BOLETAS CONTIENEN EL SELLO CORRSPONDIENTE.

SENTENCIA

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local, del que se advierte que si bien es cierto un representante de Partido Político realizó hechos que pudieran incidir en un acto de presión hacia un funcionario de la casilla impugnada, también es cierto, que atendiendo al criterio cualitativo, con los medios probatorios especificados no se logra demostrar el tiempo en que el referido representante estuvo realizando los actos de presión que se señalan en la hoja de incidentes.

La irregularidad apuntada tampoco sería determinante atendiendo al criterio cuantitativo, toda vez que esos hechos solo fueron realizados en contra de una persona, cantidad que resulta ser menor a la diferencia que se obtiene entre el candidato que obtuvo el primer y segundo lugar de la votación en la casilla impugnada, tal como se evidencia a continuación.

Votación 1º lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre el 1º y 2º lugar	Número de personas sobre las que se ejerció presión	Determinante
122 Ciento veintidós	**75** Setenta y cinco	**47** Cuarenta y siete	**1** Uno	**NO**

Así las cosas, al incumplir el actor con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declara **infundado** el agravio manifestado por el partido político actor.

2.5. Error o dolo en la computación de los votos.

El accionante hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios Local, respecto de treinta y cinco casillas, dicho precepto legal literalmente establece:

> **"(...)**
> **Artículo 102.**
>
> 1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:
> IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;
> **(...)"**

En el apartado de agravios el actor señala que se inconforma de la serie de irregularidades e inconsistencias que se presentaron al haber mediado error o dolo en la computación de los votos en las casillas: **197 contiguas 1 y 2; 198 básica, contiguas 1 y 8; 200**

COPIA AUTORIZADA

contiguas 1, 2 y 3; 201 contigua 1; 202 básica y contigua 2; 204 contigua 1; 207 contiguas 1 y 3; 209 básica, contigua 3, extraordinaria contigua 1 y extraordinaria contigua 2; 210 básica; 211 contiguas 1, 2, 3, 4 y 5, y extraordinaria contigua 1; 218 básica; 220 extraordinaria 1; 221 contigua 1; 223 contigua 1; 225 básica; 226 básica; 229 básica; y 230 básica y contigua 1; que a su decir, señala en el apartado de hechos de su demanda.

SENTENCIA

Asimismo, en el apartado de hechos menciona solo diez casillas y realiza una serie de manifestaciones a fin de evidenciar que en las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas, hubo error o dolo en la computación de los votos, las cuales son las siguientes: **200 contigua 1, 200 contigua 3, 202 básica, 202 contigua 2, 209 extraordinaria 1 contigua 2, 220 Extraordinaria 1, 225 básica, 230 básica, 230 contigua 1 y 233 contigua 1.**

La autoridad responsable niega que haya existido irregularidades en el desarrollo de la jornada electoral o en los cómputos municipales.

El tercero interesado, manifiesta que la acusación de error aritmético a que alude el accionante, es evidentemente intrascendente, toda vez que en sus argumentos no hace señalamientos específicos para identificar el supuesto error que dice existe, por lo que su acusación resulta ser insustancial.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 288, de la LEGIPE.

Los artículos 288, numerales 3 y 4, 289, 290, 291, 292 y 293, de la LEGIPE, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

En el Código de la materia, lo relativo a lo que debe entenderse por voto nulo; el orden en que debe llevarse a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos, las encontramos en los artículos 229, 230 y 231 del citado ordenamiento legal.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos (coaliciones), que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 231, numeral 2, en relación al 205, numeral 1, fracción II, del Código Electoral Local.

COPIA AUTORIZADA

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

SENTENCIA

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum*[96] que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en

[96] Presunción que se establece por ley, y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la existencia de un hecho o derecho.

dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético,** el error será determinante para el resultado de la votación **cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (Partidos Políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación**, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en **las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo,** se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

COPIA AUTORIZADA

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional toma en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** las actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la referida legislación.

SENTENCIA

En su caso, serán tomados en cuenta los escritos de protesta y de incidentes, así como cualquier otro elemento probatorio presentados por las partes, que en concordancia con el citado artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano Colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

i) Precisado lo anterior, que tal como se ha citado con anterioridad en esta sentencia, las casillas **198 contigua 8 y 211 extraordinaria contigua 1**, que señala el accionante, del ENCARTE se advierte que no fueron instaladas en el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, por no pertenecer a éste, por lo que no puede realizarse el estudio correspondiente; de ahí que el agravio del actor resulte **inoperante.**

Asimismo, también se estiman inoperantes los agravios respecto de las siguientes casillas:

No. Progr.	CASILLA
1	197 Contigua 1
2	197 Contigua 2
3	198 Básica
4	198 Contigua 1
5	200 Contigua 2
6	201 Contigua 1
7	204 Contigua 1
8	207 Contigua 1
9	207 Contigua 3
10	209 Básica
11	209 Contigua 3
12	209 Extraordinaria Contigua 1
13	210 Básica
14	211 Contigua 1
15	211 Contigua 2
16	211 Contigua 3
17	211 Contigua 4
18	211 Contigua 5
19	218 Básica
20	221 Contigua 1
21	223 Contigua 1
22	226 Básica
23	229 Básica

La inoperancia respecto de las casillas enlistadas, radica en que, independientemente de que algunas fueron objeto de recuento por la autoridad responsable en sede administrativa, el actor es omiso en señalar los datos necesarios a fin de evidenciar que en las casillas mencionadas hubo error o dolo en la computación de los votos, para que esta autoridad jurisdiccional se encontrara en aptitud de proceder al análisis de sus argumentos y proceder al estudio de éstos y en su caso, en determinar si le asiste o no la razón.

COPIA AUTORIZADA

En efecto, la parte actora es omisa en señalar cuáles son los rubros discordantes a partir de los cuales se acredita el error en el cómputo de la votación recibida, circunstancia que es necesaria para que esta autoridad se pronuncie al respecto, de no hacerlo, no se puede realizar la confronta para deducir la existencia de algún error.

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **28/2016** de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES."**[97]

SENTENCIA

También omite ofrecer y exhibir los medios de convicción idóneos para acreditar el supuesto dolo que invoca, siendo insuficiente que diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades e inconsistencias en las casillas que señala, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.[98]

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[99], ha realizado pronunciamiento respecto a la suplencia tratándose de causas de nulidad de la votación recibida en casilla, sosteniendo que si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación, tal omisión no puede ser estudiada ex oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una suplencia total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal.

---

[97] Ídem nota 88.

[98] Con apoyo en la **Jurisprudencia 9/2002** de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."**

[99] En la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**

En virtud de lo anterior, si este Tribunal Electoral estudiara la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada por el partido actor, sin que precise en que radica el error en la computación de los votos en las casillas impugnadas, implicaría hacer un estudio oficioso de las mismas, lo que implicaría realizar una actuación que va más allá de los alcances del deber de los juzgadores de suplir la deficiencia de la queja, tratándose de los Juicios de Inconformidad; por tanto, se insiste, sus agravios son **inoperantes**.

ii) A continuación se enlistan las casillas en las que el accionante sí precisó los datos numéricos en los que a su consideración, existe cierto error aritmético, por lo que solicita sean anuladas.

No. Progr.	Casilla
1	200 contigua 1
2	200 contigua 3
3	202 básica
4	202 contigua 2
5	209 extraordinaria 1 contigua 2
6	220 extraordinaria 1
7	225 básica
8	230 básica
9	230 contigua 1
10	233 contigua 1

ii.1) Debe señalarse que, en lo que respecta a las casillas **200 contigua 1, 202 básica, 220 Extraordinaria 1, 225 básica, 230 básica, 230 contigua 1 y 233 contigua 1,** ya fueron motivo de recuento en la sesión de cómputo municipal, tal como se advierte de

COPIA AUTORIZADA

la copia certificada de las actas circunstanciadas de la reunión de trabajo previa a la sesión extraordinaria de ocho de junio del año en curso, y de la sesión permanente de cómputo municipal de nueve de junio de dos mil veintiuno, documentales públicas que obran en autos a fojas 101 a la 110 y 346 a 354[100], a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local.

De dichas documentales públicas se advierte que las casillas mencionadas fueron objeto de recuento precisamente porque el acta venia fuera del paquete y existían discrepancias o errores graves en los resultados. Por lo anterior, en lo que concierne a las casillas señaladas con antelación se dejan de analizar por la causal invocada, toda vez que, atento a lo estipulado por el artículo 257, numeral 1, del Código Electoral Local, los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas que hayan sido objeto de recuento por los Consejo Municipales, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación ante este Tribunal; por lo que de igual forma los agravios son **inoperantes**.

SENTENCIA

ii.2) Ahora, respecto de la casilla **200 contigua 3**, el actor manifiesta que existe error en el cómputo de los votos porque del total de votos sacados de la urna es la cantidad de 363 y el total de electores que votaron conforme a la lista nominal hace una suma de 365, por lo que existe un faltante de 2 votos.

En cuanto a la casilla **202 contigua 2,** argumenta que en el resultado de la sumatoria por partidos políticos y candidaturas

[100] Del expediente TEECH/JIN-MN/042/2021.

comunes da una cantidad de 384 votos, y en cuanto al total de votos extraídos de la urna hace una suma de 354, lo que arroja una cantidad de 30 votos faltantes en la casilla, lo que pone en duda la certeza de la votación.

Finalmente, en cuanto a la casilla **209 Extraordinaria 1 contigua 2,** el accionante manifiesta que el total de votos sacados de la urna es la cantidad de 223, y que el total de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partidos políticos y coalición agregados hace una suma de 601, lo que arroja la cantidad de 155 votos faltantes, por lo que no coinciden los datos y pone en duda la certeza de la votación.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a las casillas **200 contigua 3, 202 contigua 2 y 209 Extraordinaria contigua 2,** se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los Partidos Políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral

COPIA AUTORIZADA

o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

SENTENCIA

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los Partidos Políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

COPIA AUTORIZADA

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los Partidos Políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE (COMPARATIVO ENTRE A Y B) SI/NO
200 C3	713	348	365	357	363	363	8	71	NO
202	613	323	290	280	290	290	10	72	NO

C2 209 E1C2	601	376	225	218	223	223	7	13	NO

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Órgano Colegiado estima que respecto a las casillas que se analizan existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los Partidos Políticos que ocupan el primero y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 10/2001[101], de rubro y texto siguientes:

> **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley

---

[101] Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Federación en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

COPIA AUTORIZADA

de Medios, respecto de las casillas **200 contigua 3, 202 contigua 2 y 209 extraordinaria 1 contigua 2,** se declaran **infundados** los agravios que al respecto hace valer el accionante.

Décima. Recomposición de cómputo municipal.

Habiendo resultado fundados los agravios hecho valer por la parte actora, por lo que hace a las casillas **209 extraordinaria 1 contigua 1** y **211 contigua 5**, por haberse actualizado las causales de nulidad recibida en casilla consistentes en: que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados y violencia física o presión sobre los electores o miembros de la mesa directiva de casilla, con fundamento en los artículos 97, numerales 1 y 2, 127, numeral 1, fracción VII de la Ley de Medios Local, ha lugar a la modificación del acta de cómputo municipal levantada ante el CME 017 de Cintalapa, en los términos siguientes:

SENTENCIA

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL

Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Votación anterior	Casilla anulada (209 EC1	Casilla anulada (211 C5)	Votación actual
PAN PRI PRD	4,688	30	33	4,625
PT	1,536	4	7	1,525
VERDE	7,649	48	41	7,560
PODEMOS	357	1	4	352
CHIAPAS UNIDO	8,034	68	56	7,910

morena	9,793	75	104	9,614
	903	2	5	896
	337	2	3	332
	215	0	3	212
	472	1	7	464
	738	0	3	735
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	0	1	4
VOTOS NULOS	1374	7	18	1,349
VOTACIÓN FINAL	36,101	238	285	35,578

ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADA

Partido Politico, Coalicion o Candidato Independiente	Con número	Con letra
	4,625	Cuatro mil seiscientos veinticinco
	1,525	Mil quinientos veinticinco
	7,560	Siete mil quinientos sesenta
	352	Trescientos cincuenta y dos
	7,910	Siete mil novecientos diez
morena	9,614	Nueve mil seiscientos catorce

COPIA AUTORIZADA

	896	Ochocientos noventa y seis
	332	Trescientos treinta y dos
	212	Doscientos doce
	464	Cuatrocientos sesenta y cuatro
	735	Setecientos treinta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	cuatro
VOTOS NULOS	1349	Mil trescientos cuarenta y nueve
VOTACIÓN FINAL	35,578	Treinta y cinco mil quinientos setenta y ocho

SENTENCIA

Del cuadro que antecede, se advierte que, una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, no existe variación alguna en la posición de la planilla que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo; es decir, MORENA permanece en primer lugar con nueve mil seiscientos catorce (9,614) votos, y Chiapas Unido permanece en segundo lugar con siete mil novecientos diez (7,910) votos.

En consecuencia, de lo anterior, lo procedente es **modificar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, y **confirmar** la Declaración de Validez de la Elección impugnada, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección a la planilla postulada por MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e:

Primero. Es procedente la **acumulación** de los expedientes **TEECH/JIN-M/064/2021** y **TEECH/JIN-M/111/2021** al diverso **TEECH/JIN-M/042/2021**; en los términos precisados en la consideración **cuarta** de esta resolución.

Segundo. Se declara la nulidad de las casillas 209 extraordinaria 1 contigua 1 y 211 contigua 5; y se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de nueve de julio de dos mil veintiuno, de la Elección del Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; para quedar en los términos de la consideración **décima** de la presente resolución, la cual sustituye los resultados de la citada acta, para los efectos legales conducentes.

Tercero. Se confirma la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Político MORENA, encabezada por Ernesto Cruz Díaz, como Presidente Municipal; por las razones asentadas en la consideración **novena** de esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a la parte actora** y **al tercero interesado** con copia autorizada de la misma en los correos electrónicos **mar7610@hotmail.com, abogados_EyB@hotmail.com, govillac67@outlook.com y**

COPIA AUTORIZADA

morenachiapasrepresentacion@gmail.com, respectivamente; por oficio, con copia certificada de esta determinación **al Consejo Municipal Electoral 017 de Cintalapa, Chiapas,** al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

SENTENCIA

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad de votos,** lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe. -

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/JIN-M/042/2021, TEECH/JIN-M/064/2021 y TEECH/JIN-M/111/2021, acumulados.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.